



MJGQ/lc
N.º 180/2025

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Subdivisión de Procedimientos Especiales, y tiene el honor de transmitir, como anexo a la presente Nota, la respuesta del Estado de Chile a la comunicación conjunta enviada el pasado 14 de febrero de 2025 por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; y la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (AL CHL 1/2025).

La Misión Permanente de Chile se vale de la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Subdivisión de Procedimientos Especiales, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 28 de julio de 2025



SANTIAGO, 24 de julio de 2025

REF.: Remite observaciones del Estado de Chile

Comunicación AL CHL 1/2025

Señora,

[REDACTED]

Subdivisión de los Procedimientos Especiales

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

GINEBRA, SUIZA

Excelentísima señora:

Tengo el agrado de dirigirme a US. para dar respuesta a la comunicación conjunta enviada al Estado de Chile el pasado 14 de febrero de 2025 por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; y la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (AL CHL 1/2025). En la referida comunicación, las y los titulares de mandato de los referidos Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos solicitan información sobre un presunto patrón de prácticas discriminatorias en los procesos judiciales en contra de personas integrantes del pueblo Mapuche en la región de La Araucanía y parte de la región del Biobío, así como patrones que podrían constituir violaciones a las garantías del debido proceso necesarias para asegurar un juicio justo.

El Estado de Chile, comprometido con los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y con el respeto a los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes, agradece las observaciones y recomendaciones transmitidas por las y los titulares de mandato de los referidos Procedimientos Especiales a través de su comunicación conjunta; y es consciente de la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en el marco de los procesos penales que se llevan a cabo en el país.

Ahora bien, en relación con las consultas formuladas en la comunicación, a efectos de preparar la respuesta, este Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó información al Ministerio de Seguridad Pública; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; la Corte Suprema, el Ministerio Público, Carabineros de Chile; la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile y la Corporación Nacional Indígena. Al respecto, es posible señalar lo siguiente.

I. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas

El Estado de Chile en general, y el Ministerio Público y el Poder Judicial en particular, trabajan con un compromiso inquebrantable hacia el principio de objetividad en la aplicación de la ley, respetando la garantía de no discriminación. En ese sentido, y conforme al principio de legalidad y las normas del debido proceso, todas las decisiones judiciales y procesales se adoptan en base a antecedentes objetivos y verificables, y en estricto apego al marco normativo vigente.

Así, de conformidad con la normativa aplicable, al Poder Judicial le corresponde de manera exclusiva el ejercicio de la función de administrar justicia, en virtud de su mandato constitucional como órgano independiente encargado de resolver los conflictos conforme a la ley. Al respecto, la Constitución Política de la República¹ establece en su artículo 76 que, *"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley"*, precisando que *"ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos"*. Asimismo, el artículo 5 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales² dispone que a los tribunales de justicia les *"corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes"*.

En el ejercicio de esta labor, los tribunales de justicia deben *"someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República"* (artículo 6 inciso 1° de la Constitución). Asimismo, la función jurisdiccional reconoce cómo límite *"el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"* (artículo 5° inciso final de la Constitución). Entre tales derechos garantizados a nivel constitucional se encuentran las garantías del debido proceso. En concordancia con tales garantías, la Constitución dispone que *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"* (artículo 19 N°3, inciso 6° de la Constitución).

En ese sentido, el Poder Judicial ha generado diversos criterios jurisprudenciales tendientes a impedir o corregir, en su caso, las eventuales prácticas o patrones discriminatorios que pudieran verificarse. A modo solamente ejemplar, sentencias de la Corte Suprema relativas a acciones de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República han conformado una jurisprudencia uniforme relativa a personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo

¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>

mapuche, trasladados a diversos recintos penitenciarios ubicados fuera de la Región a la que pertenecen o donde cumplían originalmente la condena.³

En esta materia, resulta especialmente relevante la sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N°95.030-2020 (**Anexo N°1**), en la que se acogió una acción constitucional de protección interpuesta a favor de personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo mapuche que se encontraban en huelga de hambre. En dicha decisión, la Corte autorizó su traslado a un hospital intercultural, fundando su decisión —entre otros elementos— en el numeral 5° de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. Esta decisión constituye un precedente relevante en el reconocimiento del enfoque intercultural y del deber del Estado de garantizar la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad.

Ahora bien, en lo que respecta a las materias específicamente abordadas en la comunicación conjunta, las y los titulares de mandato de los Procedimientos Especiales hacen referencia al alegado uso de pruebas falsas en procesos seguidos contra personas mapuche. Al respecto, el Estado de Chile reconoce la importancia de mantener la confianza pública en el sistema judicial y trabaja permanentemente para asegurar que se respeten todos los derechos procesales de los acusados, incluyendo en lo que respecta a la prueba que es utilizada en un juicio.

Cuando ello no ha sido así, el Estado ha tomado medidas decididas para eliminar cualquier uso abusivo de la evidencia, tal como sucedió en el caso conocido públicamente como “Huracán-Antorcha”, en el que se utilizaron determinados medios de prueba para justificar la prisión preventiva de un número significativo de personas imputadas mapuche. Lo anterior dio origen a investigaciones penales iniciadas de oficio por el Ministerio Público. Como resultado de esas indagaciones, se imputó, formalizó y acusó a varios funcionarios de Carabineros de Chile, así como a un civil, por su participación en la elaboración y presentación de dichas pruebas falsas.

En consecuencia, si bien un Estado no puede garantizar que nunca se producirán irregularidades en el marco del proceso penal, lo relevante es que existan mecanismos para corregir y reparar adecuadamente dichas irregularidades, lo que se ha verificado en casos donde ello ha sido acreditado.

En lo que respecta a casos específicos mencionados en la comunicación conjunta, se realizan algunas precisiones relevantes, sin perjuicio de otras que serán mencionadas más adelante en este escrito.

a) Waikilaf Manuel Cadin Calfunao y Juana Calfunao Paillaléf

El Estado de Chile quisiera hacer presente que ambas personas tienen calidad de peticionarios en el caso N°13.613, que se encuentra en etapa de fondo ante la Comisión Interamericana de

³ Véase por ejemplo sentencias adoptadas en causas Roles N°146.944-2023 (**Anexo N°42**), 146.945-2023 (**Anexo N°43**) y 146.947-2023 (**Anexo N°44**).

Derechos Humanos ("CIDH"). En el mismo, se alegan una serie de vulneraciones a las normas de debido proceso y garantías de no discriminación, en términos similares a los de la comunicación conjunta.

En el marco de dicho proceso, el Estado de Chile formuló oportunamente sus observaciones en su escrito de Observaciones a la admisibilidad y fondo con fecha 21 de diciembre de 2022, oportunidad en la cual se desarrolló en extenso por qué el Estado consideraba que no se habían producido las vulneraciones alegadas. Cabe señalar que dicho documento tiene carácter reservado atendida la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso ante la CIDH, y de conformidad con la Política de Acceso a la Información y Transparencia Proactiva de la propia Comisión.⁴ En consecuencia, el mismo no puede ser compartido con las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.

El Estado de Chile respetuosamente hace presente que es dicho proceso contencioso seguido ante la CIDH, reglado y que otorga la oportunidad a ambas partes de expresar en detalle sus argumentos, el foro más adecuado para la discusión de estas materias.

b) Daniel Canio Tralcal

El señor Daniel Canio Tralcal fue condenado con fecha 17 de enero de 2020, en causa RIT N°147-2019 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco (**Anexo N°2**), oportunidad en la que se fijaron las siguientes penas:

- Siete años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 11 UTM, como autor del delito reiterado de incendio, del artículo 477 N°1 del Código Penal.⁵
- Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.
- Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 1° de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos,⁶ en relación con el artículo 2° letra b) del mismo cuerpo legal.
- 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en relación con el artículo 2° letra c) del mismo cuerpo legal.

En contra de la sentencia, la defensa del señor Canio Tralcal interpuso un recurso de nulidad, que fue conocido por la Corte Suprema (Rol N°14771-2020) y rechazado con fecha 16 de abril de 2020 (**Anexo N°3**).

4

Disponible

en:

https://www.oas.org/es/cidh/informes/cuestionarios/2023/politica_accesoinformacion_transparencia_spa.pdf.

⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>.

⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031>.

Ahora bien, y considerando que la comunicación conjunta examina este caso a propósito del uso de los testigos de identidad reservada, este caso es mayormente abordado la sección III de esta respuesta, *infra*.

c) Celestino Cerafin Córdova Tránsito:

Al igual como fue señalado respecto del caso signado con la letra (a) *supra*, el señor Celestino Córdova también tiene calidad de peticionario en un caso seguido ante la CIDH (N°14.311), actualmente en etapa de fondo. Como ya fue indicado, el Estado de Chile considera que es dicho proceso contencioso, seguido ante la CIDH, el foro más adecuado para la discusión de estas materias. Respecto de dicho caso, el Estado de Chile está en proceso de elaborar sus observaciones de admisibilidad y fondo, que serán oportunamente evacuadas a la CIDH.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que en causa ingreso RIT N°220-2013, el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco condenó al señor Córdova Tránsito a la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de incendio con resultado de muerte, descrito y sancionado en el artículo 474 del Código Penal⁷ (se acompaña sentencia como **Anexo N°4**).

Al respecto, la comunicación conjunta hace referencia a la invocación de la ley antiterrorista en dicho procedimiento. Sobre ello, si bien es efectivo que tanto el Ministerio Público como el entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública formularon una acusación calificando los delitos imputados con el carácter de terrorista, la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco absolvió al señor Córdova Tránsito de tres de los cuatro cargos formulados, y desestimó calificar que los hechos acusados fueron cometidos con finalidad terrorista.

La comunicación conjunta también sostiene que al señor Córdova Tránsito se le habría negado varias veces la libertad condicional por no mostrar arrepentimiento, en circunstancias que la ley no exigiría aquello. Dicha información debe ser matizada. En efecto, la Comisión de Libertad Condicional —compuesta por un ministro de Corte de Apelaciones y cuatro jueces de garantía o de tribunal oral en lo penal— resuelve sobre la libertad condicional sobre la base de una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentra el informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica local de Gendarmería de Chile. Este informe, según disponen el artículo 2 del Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad⁸ y el artículo 3 del Decreto Supremo N°338/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁹ debe contener un análisis de los factores de riesgo de reincidencia de la persona condenada, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad, además de sus antecedentes sociales y características de personalidad. Ello incluye “*la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa, y de su rechazo explícito a tales delitos*” (véase ambos artículos citados, el énfasis es agregado).

⁷ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

⁸ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5979>.

⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149586>.

La comunicación conjunta también indica, en términos más generales, que Gendarmería de Chile impediría la postulación a libertad condicional a presos "de interés político". Al respecto, y tras hacerse las consultas pertinentes, no se tiene conocimiento de ningún condenado que, habiendo cumplido los requisitos objetivos para postular a la libertad condicional (tiempo mínimo y conducta), haya sido excluido por Gendarmería del listado de postulantes aptos que se remite a la Comisión de Libertad Condicional bajo alguna causal extralegal como sería, por ejemplo, "presos de interés político".

d) Pelentaro Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Menares Chanilao y Jorge Caniupil Coña

Con fecha 23 de mayo del año 2024, el Ministerio Público ingresó una acusación en contra de Pelentaro Llaitul Pezoa, Luis Menares Chanilao, [REDACTED], Jorge Caniupil Coña y Juan Carlos Mardones Sáez, por hechos ocurridos el 22 de noviembre del año 2022, que constituirían los siguientes delitos (causa RIT N°1671-2022):

- Incendio, descrito y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal.¹⁰
- Incendio reiterado, descrito y sancionado en el artículo 476 N°2 del Código Penal.
- Robo con retención, descrito y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal.
- Robo con intimidación, tipificado en el artículo 436 del Código Penal.
- Disparos injustificados, descrito en el artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre control de armas.¹¹
- Porte ilegal de arma de fuego convencional, descrito en el artículo 9 de la Ley N°17.798.
- Porte ilegal de arma de fuego prohibida, descrito en el artículo 13 de la Ley N°17.798.
- Porte ilegal de municiones, descrito en el artículo 9 de la Ley N°17.798.

En dicha acusación, el ente persecutor solicitó se les apliquen las siguientes penas a los acusados:

- Pelentaro Llaitul Pezoa: Por el delito de incendio del artículo 476 N°1, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio; por el delito de incendio reiterado del artículo 476 N°2, la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo; por el delito de robo con retención, la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo; por el delito de robo con intimidación, la pena de doce años y un día de presidio mayor en su grado medio; por el delito de disparos injustificados, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio; por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo; por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; y por el delito de porte ilegal de municiones, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio.

¹⁰ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>.

¹¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031>.

- Luis Menares Chanilao: Por el delito de incendio del artículo 476 N°1, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo; por el delito de incendio reiterado del artículo 476 N°2, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio; por el delito de robo con retención, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio; por el delito de robo con intimidación, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; por el delito de disparos injustificados, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio; por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; y por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.
- [REDACTED]
- Jorge Caniupil Coña: Por el delito de incendio del artículo 476 N°1, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo; por el delito de incendio reiterado del artículo 476 N°2, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio; por el delito de robo con retención, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio; por el delito de robo con intimidación, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; por el delito de disparos injustificados, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio; por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; y por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.
- Juan Carlos Mardones Sáez: Por el delito de incendio del artículo 476 N°1, la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio; por el delito de incendio reiterado del artículo 476 N°2, la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo; por el delito de robo con retención, la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo; por el delito de robo con intimidación, la pena de doce años y un día de presidio mayor en su grado medio; por el delito de disparos injustificados, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio; por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo; por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; y por el delito de porte ilegal de municiones, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio.

Por su parte, con fecha 3 de junio del año 2024, la Delegación Presidencial Regional de La Araucanía dedujo acusación particular. Teniendo presente que los delitos fueron cometidos el mismo día en diversos lugares y existiendo separación temporal entre cada uno, la Delegación realizó una distinción entre cuatro hechos. De esta forma, se solicitaron, para todos los acusados, las siguientes penas:

- Hecho 1: La pena de veinte años de presidio mayor en su grado medio por el delito de incendio del artículo 477 N°1 del Código Penal en carácter de reiterado. Dicha norma contempla una sanción penal en abstracto de presidio menor en su grado máximo (tres años y un día a cinco años) a presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día a diez años). Al tratarse de cuatro delitos y conforme a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, se aumentó la pena en dos grados, alcanzando el presidio mayor en su grado medio (diez años y un día a quince años) a presidio mayor en su grado máximo (quince años y un día a veinte años), solicitando así que se aplique una sanción de veinte años considerando la extensión del mal causado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Por su parte, por el delito de robo con retención, al igual que el Ministerio Público, se solicitó una pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo; por los disparos injustificados, la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, considerando la forma de comisión, la extensión del mal causado y la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; y por el porte ilegal de arma prohibida, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

- Hecho 2: Con respecto al delito de incendio del artículo 476 N°2 del Código Penal, se solicitó la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio; por el delito del artículo 476 N°1 del Código Penal, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; por el delito de robo con intimidación, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio; y por el delito de disparos injustificados, la pena de 3 años de presidio menor en su grado máximo.
- Hecho 3: Con respecto al delito de incendio del artículo 477 N°1 del Código Penal, se solicitó la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.
- Hecho 4: Por los disparos injustificados, se solicitó la pena de tres años presidio menor en su grado medio; y, una pena de tres años de presidio menor en su grado medio por el delito de porte ilegal de municiones.

Asimismo, y al igual que el ente persecutor, la Delegación Presidencial atribuyó a los imputados Pelentaro Llaitul y Juan Carlos Mardones participación en calidad de autores del delito de porte ilegal de municiones, solicitando la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

Como fue señalado anteriormente, cabe destacar que las referidas acusaciones y las penas solicitadas se fundan en los hechos que han sido objeto de la investigación del Ministerio

Público y la gravedad de los mismos. Asimismo, si bien es efectivo que el total de penas solicitadas son elevadas, la cuantía de las mismas se encuentra dentro del marco establecido para cada una, considerando la existencia de agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal y atendidas además las reglas de determinación de la pena contenidas en el Código Penal.

Durante los días 7 y 14 de febrero de 2025 se desarrolló la audiencia de preparación de juicio oral y se dictó el auto de apertura (véase **Anexo N°5**), el que fue remitido al Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. El juicio oral se encuentra fijado para el 24 de noviembre de 2025, luego de haberse reprogramado en junio del mismo año.

La comunicación conjunta también expresa su preocupación por el desarrollo de audiencias vía modalidad remota en este caso. Al respecto, cabe destacar que ello se discutió expresamente a propósito del desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral. En ese contexto, los fundamentos considerados por el Juzgado de Garantía para acceder a la audiencia remota fueron los siguientes:

- La audiencia de preparación de juicio oral es esencialmente de carácter técnica, debiendo los imputados ejercer sus derechos por intermedio de su defensor, conforme a lo dispuesto en los artículos 263, 264, 270, 271, 272 y 276 del Código Procesal Penal.¹²
- El artículo 269 del Código Procesal Penal señala que la presencia del Fiscal y el Defensor son un requisito de validez de la audiencia de preparación de juicio oral, por lo que la comparecencia física de los imputados no es indispensable. Por lo anterior, no existiría vulneración de la garantía a un debido proceso garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.¹³
- El artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales¹⁴ faculta al tribunal para llevar a cabo audiencias por vía remota.
- Gendarmería de Chile informó desfavorablemente respecto a la posibilidad de traslado de los imputados, por razones de seguridad, correspondiendo a dicha institución clasificar a los imputados.
- Finalmente, cabe destacar que la segunda sala del Juzgado de Garantía de Lautaro — correspondiente a la designada— sólo funciona bajo modalidad remota.

En cualquier caso, cabe señalar que la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía, que acogió la audiencia remota, fue objeto de un recurso de amparo, que fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco (Rol N°182-2024, **Anexo N°6**), cuya sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema (Rol N°31.898-2024, **Anexo N°7**). Así, operaron los mecanismos de resguardo previstos en la legislación nacional para garantizar la legalidad de la decisión.

¹² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>.

¹³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

¹⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>.

Este caso es nuevamente abordado la sección III de esta respuesta, *infra*, en relación con el uso de testigos de identidad reservada.

e) Ernesto Llaitul Pezoa, Ricardo Delgado Reinao, Nicolás Villouta Alcamán y Esteban Henríquez Riquelme

En proceso seguido en causa RIT N°56-2023 (**Anexo N°8**), seguido ante el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, las referidas personas fueron condenados por un fallo unánime de noviembre de 2023, a quince años de cárcel por dos delitos de homicidio frustrado y dos delitos de incendio a maquinaria.

En la comunicación conjunta se indica que, luego de la primera condena, el juicio habría sido anulado por la Corte de Apelaciones de Concepción por falta de fundamentación en la sentencia, la inexistencia de elementos probatorios, y falta de garantías procesales. Al respecto, se debe precisar que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N°3-2024; **Anexo N°9**) indicó que el fallo dictado en el año 2023 tenía vicios de fundamentación de la sentencia condenatoria, no haciendo alusión a la inexistencia de elementos probatorios.

En la realización del segundo juicio, en julio del año 2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles determinó por mayoría del tribunal absolver a los acusados, existiendo un voto en contra, por estimar que existían antecedentes suficientes para condenar nuevamente a los acusados (**Anexo N°10**).

En consecuencia, en el caso operaron los mecanismos de control que establece la institucionalidad chilena. Como es evidente, la dictación una sentencia absolutoria no es indicio de que exista una persecución específica contra los acusados fundada en su pertenencia a un pueblo indígena, sino simplemente que el Ministerio Público no fue capaz de cumplir con la exigencia probatoria que requiere el proceso penal chileno.

La comunicación conjunta también indica que, respecto de estas personas, Gendarmería habría solicitado no trasladar a los imputados desde el penal hacia el Tribunal donde se desarrollaría el juicio, por riesgo de fuga, secuestros o interceptaciones, sin ningún fundamento objetivo.

Ello no es efectivo. Lo cierto es que la Dirección Regional de Biobío de Gendarmería de Chile, mediante Oficio N°1463/2024 (**Anexo N°11**) solicitó al Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles que la comparecencia de estos imputados a la audiencia de juicio oral fuera en forma telemática. Entre las razones esgrimidas por la autoridad regional de Gendarmería en el referido oficio, se indicó que *"en atención a las características de la causa por la que los internos serán sujetos de juicio oral y la relación de los mismos con la "Coordinadora Arauco Malleco" - C.A.M.- (organización radical Mapuche de carácter armada y que se caracteriza por el empleo de violencia y uso de armamento de guerra en su actuar, como táctica para validar las reivindicaciones de tierras consideradas ancestrales a lo largo de las regiones del Biobío y La Araucanía), existe un evidente riesgo de rescate, evasión y fuga de los imputados a raíz de algún ataque armado que pueda sufrir el dispositivo USEP, tanto durante los traslados así como en la permanencia en la dependencias del tribunal, teniendo en consideración que su ubicación es céntrica en la comuna, que se encuentra frente a un colegio (llamado Santo Tomas), lugar en*

que hay gran cantidad de tránsito de personas adultas y niños como también de gran tráfico vehicular, espacio en que se pueden desatar desordenes tanto al interior como en el exterior del tribunal por el juicio que se ejecuta, los que pueden afectar a terceros o provocar daños estructurales tanto al inmueble como en sus alrededores". Así, existió una fundamentación a la solicitud. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles rechazó aquello, dando cuenta del adecuado funcionamiento del control judicial al actuar de Gendarmería.

f) Héctor Llaitul Carillanca

El señor Héctor Llaitul Carillanca tiene la calidad de peticionario en el caso N°13.536, en etapa de Fondo ante la CIDH. En dicho proceso, el Estado formuló oportunamente sus observaciones en su escrito de Observaciones a la Admisibilidad y Fondo de fecha 18 de junio de 2024.

El Estado de Chile respetuosamente reitera lo antes señalado, en el sentido de que es el proceso contencioso seguido ante la CIDH, reglado y que otorga la oportunidad a ambas partes de expresar en detalle sus argumentos, el foro más adecuado para la discusión de estas materias.

Ahora bien, cabe destacar que en sentencia en causa RIT N°275-2023 ante el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco (**Anexo N°12**),¹⁵ el señor Llaitul fue condenado a la pena de 23 años por su responsabilidad en cinco hechos distintos, en calidad de autor, que fueron calificados como constitutivos de los siguientes delitos:

- Un delito descrito y sancionado en la letra c) del artículo de 6° de la Ley N°12.927 de Seguridad del Estado.¹⁶
- Dos delitos contra el orden público de la letra f) del artículo de 6° de la Ley N°12.927 de Seguridad del Estado.
- Dos delitos de usurpación violenta, descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal.
- Un delito de hurto simple, ilícito descrito y sancionado en el artículo 446 del Código Penal.
- Un delito de atentado en contra de la autoridad a mano armada, ilícito descrito y sancionado en el artículo 261 en relación, al artículo 262 numeral 1° del Código Penal.

Así, las penas impuestas en la sentencia condenatoria al Sr. Llaitul Carrillanca no están motivadas exclusivamente, como se alega, por las declaraciones públicas que habría dado, en su calidad de Werkén (vocero) tras la condena de Daniel Canio Tralcal.

Este caso es nuevamente abordado la sección III de esta respuesta, *infra*, en relación con el uso de testigos de identidad reservada.

g) Víctor Llanquileo

¹⁵ Como se detalla en el apartado de Anexo *infra*, esta sentencia tiene carácter reservado, por lo que se solicita a las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales que dicho Anexo no sea subidos a la plataforma de las comunicaciones.

¹⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>.

El señor Víctor Llanquileo tiene la calidad de peticionario en la petición P-2075-20, que se encuentra en etapa de admisibilidad ante la CIDH. En dicho proceso, el Estado formuló oportunamente sus observaciones de admisibilidad en escrito de fecha 25 de junio de 2024.

El Estado de Chile respetuosamente reitera lo antes señalado, en el sentido de que es el proceso contencioso seguido ante la CIDH, reglado y que otorga la oportunidad a ambas partes de expresar en detalle sus argumentos, el foro más adecuado para la discusión de estas materias.

En cualquier caso, cabe señalar que en juicio oral efectuado ante el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco (RIT N°128-2019), con fecha 23 de diciembre de 2019 se dictó sentencia respecto de Víctor Llanquileo, siendo condenado a las siguientes penas:

- Dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal.
- Cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones, previstos y sancionados en los artículos 13 y 9, respectivamente, de la Ley N°17.798.

Se acompaña la referida sentencia como **Anexo N°13**.¹⁷

Tras dicha condena, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, el cual fue conocido por la Corte de Apelaciones de Temuco. La misma, con fecha 10 de marzo de 2020, rechazó el mismo (Rol N°90-2020, **Anexo N°14**). En dicho fallo consta que la defensa renunció a las dos primeras causales de nulidad de su recurso, subsistiendo aquella contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.¹⁸ Cabe destacar que dicha causal no se refiere a la infracción de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales, por lo que no existieron alegaciones o referencias a eventuales irregularidad en el juicio oral en esta instancia.

La comunicación conjunta también indica, respecto del señor Llanquileo, que existiría una negativa por parte de Gendarmería de Chile a realizar una ceremonia mapuche solicitada por el señor Llanquileo Pilquiman y Oscar Pilquiman Pilquiman, ambos privados de libertad en CET de Cañete.

Al respecto, cabe señalar que mediante escrito de fecha 05 de junio de 2023, ambos condenados solicitaron autorización para la realización de la ceremonia religiosa Wetripantu en el CET de Cañete, para el día 23 de junio de 2023 entre las 07:00 y 17:30 horas (**Anexo N°15**). El Consejo Técnico del CET autorizó a los referidos comuneros la realización de la ceremonia religiosa, con un máximo de visitas por residente, sin matar animales y desde las 07:00 a 12:00 horas (**Anexo N°16**).

¹⁷ Como se detalla en el apartado de Anexo *infra*, esta sentencia tiene carácter reservado, por lo que se solicita a las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales que dicho Anexo no sea subidos a la plataforma de las comunicaciones.

¹⁸ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>.

La decisión del Consejo fue impugnada por ambas personas mediante la interposición de una acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción, en atención a que, según se indica en el recurso, *"con las condiciones impuestas éstos se ven vulnerados en su derecho al ejercicio de su propia religiosidad, vulnerándose también el derecho a la libertad de conciencia y culto, viéndose impedidos de realizar el Wetripantu. Reitera que el pueblo mapuche posee una identidad colectiva que no se restringe a su familia nuclear, y con la restricción le imponen rasgos y condiciones espirituales ajenas a sus creencias y formas de desenvolvimiento de su espiritualidad. Sostiene que la celebración y asistencia masiva a este acto ritual constituye la esencia de la fe que el mapuche profesa"* (**Anexo N°17**). El recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones solo en cuanto a que Gendarmería *"procederá estudiar la conveniencia de confeccionar un protocolo de general aplicación, que regule la realización de ceremonias ancestrales por parte de los reclusos pertenecientes a etnias originarias, en los términos indicados en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de este fallo"* (véase **Anexo N°17**).

Así, nuevamente puede constatarse la existencia de consideraciones objetivas tenidas en cuenta por Gendarmería para su decisión, y la existencia de un adecuado control judicial, lo que permite descartar las hipótesis de arbitrariedad alegadas.

h) Claudia Nahuelan Llempi

La señora Nahuelán está formalizada en dos causas: (1) causa RIT N°56-2022 del Juzgado de Garantía de Lebu por el delito de asociación ilícita; el delito reiterado de incendio y el delito de robo con violencia e intimidación; (2) causa RIT N°893-2023 del Juzgado de Garantía de Cañete, en relación con el incendio del Molino Grollmus.¹⁹ Cabe señalar que, contrario a lo que indica la comunicación, la imputación en su contra es por el delito de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal, y no por el delito de organización criminal, contenido en la Ley N°21.575.

La comunicación conjunta indica que en el caso se mantendría el secreto para las defensas de toda la carpeta, durante toda la etapa de investigación, sin fundamentos. Ello no es efectivo en la actualidad. En efecto, si bien el secreto de la investigación fue decretado el 10 de enero de 2024 (formalización inicial), la reserva se alzó con fecha 23 de julio de 2024. A la fecha, las defensas tienen acceso a la carpeta de investigación.

La comunicación también menciona una supuesta restricción al ingreso de comida tradicional Mapuche y remedios tradicionales (lawen) a la señora Nahuelan Llempi, quien se encuentra en el Centro de Detención Preventiva de la ciudad de Arauco.

¹⁹ Con fecha 29 de agosto de 2022, siendo las 18.00 horas aproximadamente, tuvieron lugar diversos hechos delictivos en el sector Buchoco Alto, comuna de Contulmo incluyendo robo de vehículos, amenazas con armas de fuego, disparos, etc. Ello culminó en el Molino Grollmus con un ataque de un grupo de a los menos veinte desconocidos con armas de fuego contra a lo menos tres personas; resultando una de ellas con lesiones de carácter grave y las demás con diversos tipos de lesiones. Estas personas posteriormente incendiaron el Molino Grollmus, el aserradero, la leñera y otras dependencias, y vehículos que se encontraban en el lugar.

Al respecto, y de acuerdo a lo indicado en Providencia N°58, de 26 de marzo de 2024, del Alcaide del CDP Arauco (**Anexo N°19**), se autorizó de manera permanente y hasta que se impartan nuevas instrucciones lo siguiente respecto de la señora Nahuelan Llempi:

- 3 litros de hierbas medicinales liquidas.
- 1 porción de comida (pollo, vacuno).
- 1 Kg miel por semana.
- 3 panes amasados.
- 5 litros agua potable por visita.
- 1 ají en pasta preparado 100cc por visita.
- 1 tortillas.
- 1 kg harina tostada por semana.
- 1 kg mote por visita.
- 10 sopaipillas.
- 1 bolsa de tabaco y papel para cigarro.
- 1 kg yerba para mate.

Por su parte, en cuanto al ingreso de autoridades Mapuche (Lonko, Machis, Werken), se dispuso que ellas podrán hacer uso e ingreso con sus vestimentas típicas. En consecuencia, el encargado de visita deberá dar las facilidades para el ingreso tanto de vestimenta colores negros y accesorios (trapelakucha, trarilongko, entre otros), como también de instrumentos como Cultrun y/o Trutruca.

i) Maikol Palacios Castillo

En la comunicación conjunta, las y los titulares de mandato se refieren a una serie de riesgos a los que habría estado expuestos el joven Maikol Palacios, y a la alegada ausencia de medidas de protección por parte del Estado.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 28 de noviembre de 2018, la Organización No Gubernamental “Observatorio Ciudadano” presentó ante la CIDH una solicitud de medidas cautelares MC-1477-18 sobre la situación del entonces adolescente Maikol Palacios, sobre la base de los mismos hechos referidos en la comunicación conjunta. El Estado formuló oportunamente sus observaciones en el marco de dicho proceso, mediante presentaciones 3 de enero y 16 de abril de 2019.

Tras ello, con fecha 3 de septiembre de 2019, la CIDH decidió el cierre del expediente de la medida cautelar. Al respecto, el Estado de Chile reitera su posición que fue dicho proceso, en el cual no pudo verificarse un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantía, el foro más apropiado para sostener la discusión sobre este caso.

j) Rafael Pichún Collonao

Según consta en ingreso RIT N°3710-2023 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, Rafael Genaro Pichún Collonao y otros seis imputados, fueron acusados por el Ministerio Público por los delitos de amenazas del artículo 296 del Código Penal, e incendio reiterado descrito y sancionado en los artículos 476 N°1 y 477 N°1 del Código Penal. El Ministerio Público solicitó que se le aplique una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y cinco años de presidio menor en su grado máximo, respectivamente.

Por su parte, la Delegación Presidencial Regional del Biobío dedujo acusación particular con fecha 8 de noviembre de 2024 por el delito de incendio descrito y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, solicitando se le aplique la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio. Asimismo, por el delito de asociación criminal descrito en el artículo 293 del Código Penal, se pidió la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Cabe destacar que el delito de incendio tiene asignada una pena que va desde el presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. Al tener el carácter de reiterado, ello permite aumentar la pena en un grado, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, presidio mayor en su grado medio que abarca un tiempo de diez años y un día a quince años. Considerando la extensión del mal causado, y amparado en el artículo 69 del Código Penal, se solicitó el máximo de la pena. Para más detalle, véase el auto de apertura del juicio oral (**Anexo N°20**).

Por otra parte, cabe agregar que en el ingreso RIT N°258-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Purén, con fecha 18 de enero de 2025 se formalizó la investigación respecto del Sr. Pichún Collonao, atribuyéndole participación en calidad de autor por los delitos de usurpación, delito reiterado de incendio, homicidio frustrado a funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones, secuestro y porte ilegal de armas de fuego. Actualmente se encuentra decretada a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, en carácter de anticipada, por encontrarse sujeto a dicha medida en la causa referida con anterioridad.

Este caso es nuevamente abordado la sección III de esta respuesta, *infra*, en relación con el uso de testigos de identidad reservada.

k) Oscar Pilquiman Pilquiman

La comunicación conjunta refiere este caso como uno en que supuestamente existirían pruebas contradictorias. Cabe señalar que la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Cañete (RIT N°24-2020, **Anexo N°21**) aborda expresamente este alegato sobre una supuesta contradicción o impresiones de la prueba rendida, relacionada con testigos, y establece que se tuvieron por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de juicio y la participación culpable del acusado.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa (Rol N°642-2021, **Anexo N°22**) no advirtió la concurrencia del vicio de nulidad invocado relativo a la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, omitir pronunciamiento sobre toda la prueba rendida y la infracción a los parámetros de la sana crítica en la valoración de la prueba. Así, existió una adecuada revisión judicial que permitió descartar los hechos alegados por el señor Pilquiman.

En lo que respecta a lo referido en la Comunicación Conjunta sobre la negativa de Gendarmería de Chile a realizar una ceremonia mapuche solicitada por el señor Pilquiman Pilquiman conjuntamente con Víctor Llanquileo Pilquiman, véase *supra* en el apartado relativo al señor Llanquileo Pilquiman.

l) José Melgarejo Calbullanca

El señor Melgarejo Calbullanca tiene calidad de imputado en la causa RIT N°893-2022 del Juzgado de Garantía de Cañete, relacionada con el atentado incendiario al Molino Grollmus, ocurrido en el año 2022.²⁰

En cuanto a la prisión preventiva, con fecha 3 de marzo de 2025, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción relativa a una acción de amparo, y en su lugar acogió dicha acción constitucional, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada respecto de Melgarejo (Rol N°5442-2025, **Anexo N°23**). Así, nuevamente se da cuenta del adecuado rol cumplido por los tribunales de justicia para asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

m) José Sergio Tralcal Coche

El señor José Sergio Tralcal Coche tiene la calidad de peticionario en la petición P-953-19, en etapa de admisibilidad ante la CIDH. En dicho proceso, el Estado formuló oportunamente sus observaciones de admisibilidad en escrito de fecha 9 de agosto de 2021.

El Estado de Chile respetuosamente reitera lo antes señalado, en el sentido de que es el proceso contencioso seguido ante la CIDH, reglado y que otorga la oportunidad a ambas partes de expresar en detalle sus argumentos, el foro más adecuado para la discusión de estas materias.

En cualquier caso, cabe señalar que el señor Tralcal Coche y otros acusados fue condenado a la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de incendio con resultado de muerte, descrito y sancionado en el artículo 474 del Código Penal.

Al respecto, la comunicación conjunta indica que el señor Tralcal Coche habría sido condenado únicamente sobre la base de la declaración de un individuo rendida bajo tortura. Al respecto, cabe señalar que, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco (RIT N°150-2017, **Anexo N°24**) se hizo cargo de las alegaciones efectuadas por las defensas relativas a que habría existido tortura o coacción en contra del señor [REDACTED], quien también fue condenado en el mismo juicio. Así, a partir del considerando cuadragésimo primero, el fallo señala: *"de las alegaciones referentes a la existencia de coacción en la persona [REDACTED] (amenaza, coacción, dádivas ofertadas, declaración no libre) cabe señalar que en lo pertinente los funcionarios oficiales ya aludidos, tanto en el interrogatorio como en el extenso contrainterrogatorio al que fueron sometidos señalaron de manera congruente entre sí, la forma como se gestó la declaración de [REDACTED], afirmando [REDACTED] en el contraexamen del Sr. Defensor [REDACTED], que se tuvo que hacer empadronamientos, a objeto de poder conocer a esta persona, y se tomó la decisión de*

²⁰ Véase *supra* sobre caso de la señora Claudia Nahuelán.

entrevistarla, pese a que no participó de estas gestiones; a su turno [REDACTED] señaló haberlo citado para el 8 de noviembre de 2013 a través de un hermano; y por último [REDACTED], afirmó la realización de diversas diligencias para su ubicación, siendo un equipo de la BIPE quien lo citó refiriéndose en particular a [REDACTED]. Que no apareció de tales asertos siquiera esbozos de lo afirmado por las defensas en orden al otorgamiento de dinero para el acusado, menos aún la presencia de amenazas de causar daño a su persona, familia o de privarlos de libertad, aquello sólo ha quedado en la argumentación de las defensas (...)" (énfasis agregado).

Asimismo, se indica: "Que a partir del desarrollo efectuado en la motivación previa, es posible concluir entonces, que la declaración de fecha 8 de noviembre de 2013, prestada por [REDACTED] en calidad de testigo, ante un Fiscal del Ministerio Público y dos policías, quienes la presenciaron para dar fe del hecho y su contenido, no contiene vicio de ilegalidad alguno. (...), y como segunda cuestión de relevancia, que para el caso de la presente declaración (año 2015) no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de alguna presión física o moral sobre el encartado que lo haya determinado a prestar declaración en el sentido que lo hizo.- (...)" (énfasis agregado).

Finalmente, el Tribunal señala: "Que habiéndose entonces desechado las alegaciones de las defensas en este sentido, y habiéndose asentado que al encartado en aquella oportunidad se le asignó la calidad de imputado, y en tal razón se le dio a conocer el catálogo de derechos que le asisten, y no obstante ello decidió declarar, cabe sólo concluir que la declaración de fecha 23 de octubre de 2015, no tiene vicio de ilegalidad alguno, por el contrario aquella fue prestada conforme a la Ley Procesal Penal vigente" (énfasis agregado).

Por otra parte, es importante destacar que en el fallo del recurso de nulidad presentado por la defensa ante la Corte Suprema (Rol N°15.163-2018, **Anexo N°25**), se rechazaron los recursos interpuestos por la defensa de los condenados en lo tocante a supuestas infracciones al debido proceso en relación con las dos declaraciones prestadas por [REDACTED]

La comunicación conjunta también hace referencia a las solicitudes realizadas por el señor Tralcal Coche del beneficio de libertad vigilada. Al respecto, el señor Tralcal pudo ejercer los recursos correspondientes, que fueron examinados por los tribunales competentes de conformidad con la ley.

En efecto, la primera vez que la Comisión de Libertad Vigilada rechazó el otorgamiento de tal beneficio, el condenado interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco. El tribunal de alzada acogió la acción de amparo y revirtió la decisión de la Comisión (Rol N°303-2022, **Anexo N°26**). Posteriormente, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de apelación (Rol N°166.817-2022, **Anexo N°27**), acogió el mismo y revocó la sentencia impugnada, rechazando en definitiva el recurso de amparo deducido por el condenado.

La Comisión rechazó el otorgamiento en una segunda oportunidad. Ante ello, el señor Tralcal presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol N°192-2023, **Anexo N°28**), que fue rechazado por sentencia de 11 de agosto de 2023. Posteriormente,

mediante fallo de 24 de agosto de 2023, la Corte Suprema, conociendo de la apelación interpuesta (Rol N°199.456-2023, **Anexo N°29**), confirmó la sentencia apelada.

La tercera vez que se rechazó el beneficio, la defensa del señor Tralcal interpuso nuevamente un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol N°273-2023, **Anexo N°30**), que fuera rechazado por sentencia de 14 de diciembre de 2023. Asimismo, mediante fallo de 15 de enero de 2024, la Corte Suprema, conociendo de la apelación interpuesta (Rol N°251.643-2023, **Anexo N°31**), confirmó la sentencia apelada.

Cabe destacar que las referidas decisiones se fundan en consideraciones objetivas vinculadas con el cumplimiento de los requisitos legales para dicho beneficio, como puede constatarse de su mera lectura.

n) Luis Tranamil Nahuel

Según consta en ingreso RIT N°144-2023 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, con fecha 19 de diciembre de 2023 (**Anexo N°32**)²¹ el señor Tranamil Nahuel fue condenado a las penas que se indican, por los siguientes delitos:

- Homicidio a Carabinero en ejercicio de sus funciones en grado de ejecución consumado: diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo.
- Homicidio a Carabinero en ejercicio de sus funciones, en grado de ejecución frustrado: diez años de presidio mayor en su grado mínimo.
- Homicidio simple: cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, fue absuelto del delito de porte ilegal de armas de fuego. El señor Tranamil Nahuel se encuentra cumpliendo la pena de manera efectiva.

En suma, y en relación con todos los casos antes referidos —y sin perjuicio de otros aspectos que serán abordados más adelante en este escrito—, el Estado de Chile sostiene que los casos dan cuenta de procesos criminales seguidos contra individuos específicos, motivados en su presunta participación en delitos de alta gravedad, cumpliendo así la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar los mismos. Así, las acusaciones y, en los casos que corresponda, las condenas, han sido dictadas sobre la base de la prueba rendida en juicio y considerando la gravedad de los delitos.

Finalmente, otro aspecto abordado en varios apartados de la comunicación conjunta se refiere al rol de los medios de comunicación social. Así, se critica que los mismos se refieran a algunas de las personas mencionadas en la comunicación como “delincuentes” o “terroristas”; que hayan publicado sus rostros, o que en general exista una cobertura mediática que retrata a los acusados mapuche de forma negativa.

²¹ Como se detalla en el apartado de Anexo *infra*, esta sentencia tiene carácter reservado, por lo que se solicita a las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales que dicho Anexo no sea subidos a la plataforma de las comunicaciones.

Al respecto, es importante tener presente que de conformidad con el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República,²² en Chile está reconocida *"la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio"*. En el mismo sentido, la Ley N°19.733²³ reconoce el mismo derecho, indicando que éste *"comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley"*.

Como corresponde en un Estado de Derecho que respeta las libertades civiles, el Estado de Chile no controla los contenidos emitidos por los medios de comunicación social ni puede fijarlos. Sin perjuicio de ello, la propia norma constitucional antes referida y la Ley N°19.733 establecen el derecho de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida. Así, existen mecanismos adecuados que pueden ser utilizados por personas, pertenecientes al pueblo mapuche o no, que consideren haber sido ofendidas o injustamente aludidas en una nota de prensa. Son esos mecanismos, y no una intervención estatal directa, los que permiten abordar las preocupaciones expresadas por las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales.

II. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que los y las personas Mapuche puedan acceder a un juicio justo, incluyendo medidas para asegurar que las y los operadores de justicia no se respalden en estereotipos culturales o racismo anti-indígena

Como ya ha sido adelantado, el Estado de Chile dispone de un marco normativo que adecúa la actuación de sus órganos a criterios objetivos y transparentes, procurando resguardar el pleno respeto al Estado de Derecho y a las garantías constitucionales, entre ellas, el acceso a la justicia y la no discriminación, de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por Chile.

Los diversos organismos que participan en el proceso penal han tomado diversas medidas para dar cumplimiento a lo anterior. Así, la Defensoría Penal Pública ("DPP") ha fortalecido su capacidad de acción con un enfoque especializado en imputados indígenas, mediante la implementación de una línea de defensa especializada. Esta iniciativa permite dar cumplimiento a tratados internacionales, a la Constitución y a la legislación nacional, al ofrecer una defensa penal de alta calidad a personas imputadas pertenecientes al pueblo mapuche dentro del sistema procesal penal chileno. Su objetivo es garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante un enfoque intercultural que respete su dignidad, derechos humanos y cosmovisión.

Entre los elementos clave de esta atención especializada se encuentran el uso del idioma mapuzungun y la incorporación de facilitadores interculturales: personas mapuches que actúan como puente cultural y comunicativo entre los defensores penales públicos, los imputados y sus comunidades. De este modo, se resguarda la igualdad ante la ley, el debido

²² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=10085342>

²³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>

proceso y la protección de los intereses de las personas imputadas en todas las etapas del procedimiento penal.

Paralelamente, la DPP imparte capacitaciones anuales de carácter regional y nacional. Esto destaca como una medida esencial, ya que permite que los/as defensores/as manejen materias culturales, jurídicas y de diversa índole, lo que, a su vez, permite estrechar vínculos de confianza con usuarios/as mapuche, toda vez que pueden evidenciar que su defensor/a es una persona preparada, sensibilizada y consciente de la relevancia de los elementos culturales mapuche en el ejercicio de la defensa penal de personas pertenecientes a este grupo. De este modo, se capacita a defensores/as y facilitadores/as culturales/as en materiales tales como prácticas periciales, legislación nacional e internacional, coordinación interinstitucional, factores culturales de relevancia penal y/o procesal, buenas prácticas, entre otros. La capacitación permanente ha resultado ser una medida fundamental, no solo para incluir o fortalecer los conocimientos de los/as funcionarios/as, sino que también para generar coordinaciones entre equipos de defensa indígena de diversas regiones de nuestro país y que trabajan con distintas comunidades o grupos.

Adicionalmente, la DPP ha realizado diversas publicaciones que refuerzan el trabajo de sus profesionales, siendo estas publicaciones de acceso libre y público. Dentro del material publicado destacan boletines y compendios de jurisprudencia, estudios de carácter jurídico y extrajurídico, manuales de buenas prácticas, guías básicas para la defensa penal indígena, protocolo de atención a usuarios/as, modelos de gestión pericial, entre otros. En el mismo sentido, en octubre de 2017, se publicó el Manual de Actuaciones Mínimas de la Defensa Penal de Imputados Indígenas.²⁴ El tiene por objeto establecer los estándares básicos para que el servicio de defensa otorgado por dicha institución sea coherente con estándares éticos, jurídicos, prácticos y de efectivo resguardo de los derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos originarios.

Por otra parte, el Poder Judicial elaboró el Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas,²⁵ sustentado en principios como la igualdad y no discriminación, la maximización de la autonomía, la protección especial de los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, y la participación, consulta y consentimiento ante cualquier medida que los afecte.

Con el fin de aplicar efectivamente estos principios, se han establecido directrices para que jueces y juezas aborden con enfoque intercultural las causas que involucren a personas pertenecientes a pueblos indígenas. Entre estas orientaciones se encuentran: reconocer la legitimación activa de personas u organizaciones indígenas en procesos judiciales; evitar tratos discriminatorios por motivos étnicos; identificar si quienes intervienen son miembros de pueblos indígenas; resguardar su derecho colectivo a participar en la toma de decisiones; respetar la autonomía de sus autoridades, instituciones y sistemas jurídicos propios; e identificar si el caso en cuestión involucra territorio o recursos naturales de comunidades indígenas, promoviendo su reivindicación o recuperación.

²⁴ Disponible en: <https://www.dpp.cl/resources/upload/f7301d7f4755819020ace02472be5608.pdf>.

²⁵ Disponible en: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/srZYbcw4zLPTfF>.

A ello se suman las actividades de formación, capacitación, perfeccionamiento y extensión que realiza el Poder Judicial a partir de la Academia Judicial, donde se abordan materias de derechos humanos y pueblos indígenas, incluyendo interculturalidad, mujer e infancia indígena, Convenio N°169 de la OIT, y los casos de Chile ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

En un sentido similar, el Ministerio Público ha impulsado medidas para asegurar una atención igualitaria y culturalmente pertinente a todos sus usuarios, independientemente de su origen o creencias. Destaca en este ámbito la incorporación de facilitadores interculturales en procesos judiciales, quienes permiten una comunicación efectiva entre las comunidades y el sistema de justicia, respetando las particularidades del pueblo mapuche. En particular, la Unidad Regional de Atención a Víctimas ("URAVIT") de la Fiscalía Regional de La Araucanía ha implementado prácticas específicas para la atención de víctimas mapuche, incluyendo la posibilidad de realizar ceremonias con machis (autoridades espirituales mapuche), fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial y brindando apoyo en un marco culturalmente adecuado.

III. Sírvasse indicar las medidas tomadas para asegurar que el uso de testigos protegidos no vulnere el derecho a la defensa, o para asegurar un equilibrio de poder cuando el Estado es querellante, junto con empresas forestales, y otros

Primeramente, cabe señalar que el ordenamiento jurídico chileno contempla medidas específicas para proteger la identidad y seguridad de testigos en causas complejas, pero siempre bajo límites que buscan compatibilizar esta protección con el derecho del imputado a una defensa efectiva, en cumplimiento de la normativa nacional e internacional. A ese respecto, los tribunales tienen un rol clave en ponderar proporcionalmente estos derechos, asegurando que la protección de los testigos no vulnere el debido proceso, el derecho a defensa ni la igualdad entre las partes.

Al respecto, el Código Procesal Penal establece normas diferenciadas para las etapas de investigación y juicio oral. Durante la investigación, los intervinientes (incluida la defensa) tienen acceso a la carpeta investigativa, lo que permite conocer, por regla general, la identidad de los testigos, revisar sus declaraciones y preparar una defensa eficaz. La facultad del Ministerio Público para mantener en secreto ciertas actuaciones tiene importantes limitaciones, entre las que se encuentran: (1) que nunca procede sobre la declaración del imputado o actuaciones en las que éste haya intervenido o haya tenido derecho a intervenir, (2) que el imputado y los demás intervinientes siempre conservan el derecho a solicitar que el juez de garantía ponga término al secreto o lo limite, y (3) que solo puede aplicarse por un máximo de 40 días, prorrogables por una sola vez y por motivos fundados

En la etapa de juicio oral, rige el principio de publicidad, y los testigos deben ser plenamente identificados. Sin embargo, cuando existen riesgos fundados para su seguridad, el tribunal puede autorizar la omisión de ciertos datos personales, o incluso adoptar medidas especiales como la declaración por videoconferencia o mediante separación visual, siempre resguardando el derecho del imputado a acceder íntegramente al contenido de las declaraciones y contrainterrogar libremente en juicio. Esta garantía se mantiene incluso en los

regímenes especiales aplicables a delitos de drogas, criminalidad organizada y terrorismo, donde el uso de identidad reservada está expresamente regulado y subordinado a la prohibición de fundar una condena únicamente en tales testimonios.

A ese respecto, es importante destacar que la regulación de los testigos con identidad protegida o reservada ha sufrido modificaciones en Chile, especialmente tras la dictación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Norín Catrín y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs Chile* de 29 de mayo de 2014.

Así, la regulación de los testigos protegidos o reservados sufrió una modificación mediante la entrada en vigencia de la Ley N°21.577,²⁶ que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación, y que incorporó los artículos 226N a 226V al Código Procesal Penal. Entre otras modificaciones, dichas disposiciones indican expresamente que *"en ningún caso las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas en el juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente"* (artículo 226P) y que *"en ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad"* (artículo 226U).

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido clara en señalar que la aplicación de estas medidas excepcionales debe estar debidamente fundamentada. En diversos fallos, el máximo tribunal ha reiterado que no basta con invocar disposiciones legales; es preciso justificar de manera específica las razones que motivan la reserva de identidad y ponderar la proporcionalidad entre la protección del testigo y el derecho a defensa. En ese sentido, destaca la sentencia del recurso de nulidad Rol N°84.247-2021 (**Anexo N°33**).

De esta manera, el Estado de Chile ha establecido un marco normativo e institucional que busca resguardar la seguridad de los testigos sin comprometer el derecho a defensa. Por cierto, garantizar una aplicación rigurosa, transparente y debidamente controlada de las medidas procesales, especialmente en causas de alta sensibilidad pública o con componentes étnicos resulta siempre un desafío, que todos los actores abordan de conformidad con sus facultades. En el mismo sentido, resulta clave promover un entorno institucional que resguarde la independencia judicial y que evite cualquier forma de presión indebida sobre quienes ejercen funciones jurisdiccionales, particularmente cuando deben adoptar decisiones que involucren información protegida o de carácter reservado.

En lo que respecta a casos específicos mencionados en la comunicación conjunta, cabe señalar lo siguiente.

a) Daniel Canio Tralcal

La comunicación conjunta hace referencia al uso de testigos protegidos en este caso. Al respecto, cabe señalar que en el desarrollo del juicio oral declararon dieciséis testigos

²⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1193423>.

ofrecidos por el Ministerio Público; ocho de éstos lo hicieron detrás de un biombo y con identidad reservada, mientras que los ocho restantes no tenían carácter de testigos reservados. A ello se debe agregar la declaración de diez peritos, así como la prueba documental y evidencia material incorporada.

En cualquier caso, cabe destacar que, respecto una eventual afectación del derecho a defensa por el uso de testigos de identidad reservada, ello fue examinado expresamente tanto por el Tribunal Oral en lo Penal como la Corte Suprema, los cuales desarrollaron argumentos para desestimar dicha alegación.

Así, en el considerando undécimo de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal (**Anexo N°2**), se señala: *"Sobre los denominados testigos sin rostro, aludiéndose con ello a testigos que comparecieron al juicio con identidad reservada y que declararon con la protección de un biombo, se ha de advertir en primer lugar que nuestro propio Código Procesal Penal, en su artículo 308, permite tanto la reserva de la identidad como el que se impida el acceso al testigo por el imputado o por el público en general, teniendo siempre la defensa la posibilidad durante el juicio –como así ocurrió en el presente caso– de acercarse a los testigos y observarlos directamente. En este punto no se debe olvidar que nuestro Código quiso innovar en este punto sustituyendo la norma existente en el Código de Procedimiento Penal que exponía a víctimas y testigos a efectuar la diligencia de careo con el victimario durante la investigación, cuestión que claramente afectaba su integridad psíquica. Por lo demás, las identidades de aquellos testigos estuvieron siempre a disposición del tribunal, de modo que se trata de personas claramente identificadas durante todo el procedimiento, quienes además declararon en la fase de investigación ante el fiscal, minimizando con ello la posibilidad de sorpresa para la defensa, al punto que ejercer todas las facultades del contra examen sin dificultades y los pudo identificar claramente como trabajadores de las empresas e incluso los consideró víctimas, tal como se aborda en la letra siguiente, de lo cual se sigue que no hubo afectación al ejercicio del derecho de defensa por no informarse las identidades de algunos testigos y permitir que declaren tras un biombo" (los énfasis son agregados).*

Por su parte, la Corte Suprema, en el considerando undécimo del fallo de nulidad (**Anexo N°3**) también establece que la declaración e juicio de testigos de identidad reservada no afectó el derecho a defensa: *"En definitiva, no siendo ilegítima la adopción de medidas de protección en favor de los testigos, en este caso al adoptarlas se han cumplido las exigencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como condiciones de legitimidad para ellas, sin que el recurrente, en su libelo o en su alegato, fundamentara lo contrario. Es más, el arbitrio no explica de manera alguna de qué modo concreto el derecho de defensa del acusado se vio desmejorado por las medidas de protección ya comentadas, apareciendo como una alegación que no expresa ningún agravio real y concreto, motivos suficientes para que este motivo de esta causal no pueda ser acogido."* (énfasis agregado).

- b) Peletaro Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Menares Chanilao y Jorge Caniupil Coña

Respecto de este caso, la comunicación conjunta indica que *"toda la prueba inculpativa se basa en testigos protegidos"*. Ello no es efectivo. La prueba ofrecida por el Ministerio Público

en su acusación y aquella contenida en el auto de apertura del juicio oral, considera diecinueve testigos de identidad reservada, 64 testigos identificados con sus datos, diez medios de prueba documental, otros nueve medios de prueba, 34 medios de prueba de evidencia material y dieciocho peritos. Para más información sobre el caso, véase *supra*.

c) Héctor Llaitul Carrillanca

En lo que respecta al uso de testigos con identidad reservada en este proceso, cabe señalar que, en el referido juicio, dicha prueba fue sólo un elemento más de los que tuvo a la vista el tribunal para llegar a un veredicto de condena, considerando que la prueba en este caso fue abundante.

Así, en el juicio oral declararon más de 60 personas y sólo una de ellas tuvo la calidad de testigo reservado, cuya declaración fue presentada sólo para uno de los hechos imputados. Adicionalmente, cabe señalar que, en relación con el testigo que se sindicó como reservado, la reserva de su identidad fue examinada por la Corte Suprema (Rol N°88.001-2023, **Anexo N°34**), oportunidad en que la Corte ordenó mantener la protección de la identidad de dichos testigos, dado que se cumplía con la normativa nacional e internacional sobre la materia.

Respecto de este testigo reservado, cabe señalar asimismo que la defensa del condenado pudo conocer la declaración prestada por el testigo reservado desde un principio, como también contrainterrogarlo al tenor de su teoría del caso. Asimismo, existió un control por parte del tribunal oral, cuyos jueces realizaron preguntas a este testigo, en torno a poder determinar su credibilidad en relación con la declaración que éste prestó.

Adicionalmente, y como ya fue adelantado, en el juicio oral se contó con otros medios probatorios. Ello incluye:

- Registros audiovisuales en los cuales el condenado aparecía realizando acciones discursivas tendientes al llamamiento de actos violentos, correspondientes a atentados incendiarios, sabotajes y otros, respecto de empresas del rubro forestal y afines.
- Interceptaciones telefónicas efectuadas al teléfono celular del condenado, que permitieron obtener comunicaciones que éste mantuvo, a través de las plataformas de mensajería Signal y WhatsApp, con diferentes personas vinculadas a la organización, acerca de operaciones específicas para la realización de atentados incendiarios en contra de objetivos vinculados directamente a empresas forestales y otras ligadas a este rubro.
- Diversos comunicados elaborados por el condenado, enviados a los medios de comunicación y prensa, en los que se llamaba a atacar en contra empresas del rubro forestal industrial, así como otras comunicaciones que daban cuenta de la adjudicación reivindicando dichas acciones por parte de una organización denominada Coordinadora Arauco Malleco (CAM), de la cual el condenado indicó ser vocero en su propia declaración, como medio de defensa, en el mentado juicio oral.
- Exhibición material y, a través de la declaración de peritos, análisis del teléfono celular del condenado, que fuera incautado al momento de su detención. La diligencias y

pericias efectuadas a dicho elementos permitieron extraer diversas conversaciones y archivos de video, además de imágenes, que no sólo daban cuenta del llamado a atender en contra del área industrial forestal del país, sino que además ratificaban su participación en atentados concretos, mediante actividades de planificación y ejecución de los hechos en comento.

En el fallo dictado por el Tribunal Oral de Temuco (véase **Anexo N°12**)²⁷ también se desarrollan argumentos respecto de la alegación de la defensa en torno la declaración de testigo con identidad reservada, señalando que lejos de ser la única prueba para establecer la participación del condenado en un delito determinado, la declaración del testigo de identidad reservada resultó redundante frente a un cúmulo de pruebas, como fue la información obtenida de los procedimientos y técnicas legales de investigación, que detallaron la ruta de desplazamiento del condenado desde su zona de residencia hasta las más cercanas inmediaciones del predio al cual se hizo ingreso ilegal, unido a lo señalado por el propio condenado, que resulta de las conversaciones obtenidas en la investigación.

En tal sentido, resultó de vital importancia la prueba del posicionamiento telefónico del condenado que iba de la mano con el conjunto de conversaciones realizadas con sus interlocutores y que permitió vincularlo directamente a actividades que desplegaba en este delito, conectándose bajo las coberturas de las antenas y celdas que lo vinculan a los sitios del suceso de los delitos imputados.

Cabe señalar que el referido fallo fue objeto de un recurso de nulidad, interpuesto por la defensa del Sr. Llaitul y conocido por la segunda sala de la Corte Suprema en causa Rol N°17.661-2024 (**Anexo N°35**).²⁸ Con fecha 29 de julio de 2024, el fallo dictado por el tribunal de Temuco fue confirmado por el máximo tribunal del país, por la unanimidad de sus miembros, haciéndose cargo y descartando las diversas causales de nulidad invocadas por el condenado, incluyendo las supuestas infracciones de garantías constitucionales denunciadas.

Por otro lado, en la comunicación conjunta también se indica que en los procesos seguidos contra personas mapuche existiría desigualdad o percepción de desigualdad de armas, sobre todo en aquellos casos en que el entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como empresas de la región, eran parte querellante en casos de alta connotación pública. Al respecto, cabe destacar que, en relación con la intervención de las empresas afectadas, el ordenamiento jurídico chileno contempla la posibilidad de la intervención de la víctima dentro del proceso penal mediante un abogado, lo que es bastante común en procesos penales comparados. Al mismo tiempo, en el marco de los procesos en que existen varios querellantes, el Tribunal Oral en lo Penal puede tomar medidas para evitar que ello genere una desigualdad con la defensa. Así, por ejemplo, en el caso del señor Héctor Llaitul, el Tribunal restringió a los querellantes los tiempos para efectuar sus alegaciones, al formular las preguntas de los

²⁷ Como se detalla en el apartado de Anexo *infra*, esta sentencia tiene carácter reservado, por lo que se solicita a las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales que dicho Anexo no sea subidos a la plataforma de las comunicaciones.

²⁸ Como se detalla en el apartado de Anexo *infra*, esta sentencia tiene carácter reservado, por lo que se solicita a las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales que dicho Anexo no sea subidos a la plataforma de las comunicaciones.

exámenes directos a los testigos o peritos, así como en tiempos que se concedieron a las partes para realizar los alegatos de clausura del juicio oral.

d) Rafael Pichún Collonao

En este caso, respecto a la prueba ofrecida por el ente persecutor para acreditar su pretensión penal, dentro de la testimonial sólo se cuentan dos testigos cuya identidad es reservada, considerándose un total de 27 testigos. Lo anterior se ve complementado por la declaración de 22 peritos, quienes expondrán al tenor de los informes periciales que confeccionaron, además de numera prueba documental y evidencia material.

IV. Sírvase indicar las medidas tomadas para asegurar el derecho a acceder a un abogado o abogada de confianza por parte de las personas Mapuche

El derecho a la defensa se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República²⁹, cuyo artículo 19 N°3 asegura a toda persona *"la posibilidad de ser asistida por un abogado desde la primera actuación del procedimiento y de comunicarse libremente y en forma privada con él"*. Este principio se aplica de manera diferenciada según el subsistema procesal de que se trate, pero constituye una garantía fundamental en cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos de las personas.

De esta manera, el proceso penal en Chile se desarrolla bajo un marco normativo que garantiza el derecho a la defensa para todas las personas imputadas. El artículo 93 letra b) del Código Procesal Penal³⁰ establece que toda persona tiene derecho a ser defendida por un abogado desde los actos iniciales de la investigación. Asimismo, dispone expresamente que *"desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza"* (artículo 102).

El derecho a una defensa adecuada adquiere especial relevancia en el caso de personas pertenecientes a pueblos indígenas, en particular del pueblo mapuche, considerando su cosmovisión, vínculos territoriales y la existencia de sistemas propios de resolución de conflictos. Al respecto, cabe destacar que Chile ha ratificado el Convenio N°169³¹ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual establece que los Estados deben respetar los métodos tradicionales de administración de justicia de los pueblos indígenas, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional (artículo 9). Asimismo, dispone que, al aplicar sanciones penales, deben considerarse las circunstancias económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas, privilegiando mecanismos distintos del encarcelamiento (artículo 10). Estas disposiciones deben ser especialmente consideradas por los defensores públicos o particulares que asisten a personas imputadas pertenecientes a dichos pueblos.

En el marco del sistema chileno, la gratuidad de la defensa penal constituye un componente fundamental del acceso a la justicia y del respeto al debido proceso. Esta garantía se

²⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

³⁰ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

³¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=279441>

implementa a través de un entramado institucional que asegura representación jurídica a quienes no pueden costearla. En materia penal, esta función recae principalmente en la Defensoría Penal Pública, creada mediante la Ley N°19.718³², como un servicio público autónomo encargado de brindar una defensa técnica adecuada y efectiva a toda persona que lo requiera. Complementariamente, en otras materias legales, las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ) —reguladas por la Ley N°17.995³³— prestan asesoría jurídica gratuita, incluyendo defensa penal en causas del sistema penal antiguo, además de una labor interdisciplinaria relevante a través de los Centros y Unidades de Atención a Víctimas de Delitos Violentos (CAVI).

Un aspecto fundamental del derecho a la defensa radica en la relación de confianza entre el abogado y su representado, lo cual ha sido reconocido en el Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile³⁴. Este establece principios como la confidencialidad, la lealtad y la independencia profesional del abogado, asegurando que la defensa se realice de manera efectiva y respetuosa de la voluntad del imputado.

Sin embargo, la mera designación de un abogado no garantiza una defensa de calidad, la que también es parte integrante del debido proceso y se encuentra resguardada en nuestro país. La eficacia de la defensa depende de factores como la competencia del abogado, su dedicación al caso y la comunicación efectiva con el imputado. En este contexto, los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal³⁵ establecen la institución del abandono de la defensa, que se produce cuando un abogado, sin justificación válida, deja de cumplir con sus obligaciones profesionales, perjudicando los intereses de su representado. El abandono de la defensa puede ser declarado por el tribunal competente cuando se constata que un abogado defensor ha incumplido sus deberes de manera injustificada, afectando el derecho de su representado a una asistencia letrada efectiva. Este abandono puede manifestarse de diversas formas, tales como la inasistencia reiterada a audiencias, la falta de presentación de escritos fundamentales para el desarrollo del proceso o el incumplimiento de estrategias de defensa previamente acordadas con el imputado. El tribunal, al verificar la existencia de un abandono, tiene la facultad de remover al abogado del caso y proceder a la designación de un nuevo defensor, ya sea un abogado particular o, en su defecto, uno proporcionado por la Defensoría Penal Pública.

El abandono de la defensa genera efectos procesales relevantes, e inclusive puede dar lugar a la suspensión del juicio hasta que se designe un nuevo abogado, con el fin de evitar la indefensión del imputado. La importancia de la calidad de la defensa también se refleja en la jurisprudencia, que ha establecido que el abandono de la defensa puede constituir una violación del debido proceso y dar lugar a la nulidad de las actuaciones judiciales.³⁶ Asimismo,

³² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=182755>

³³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29425>

³⁴ Disponible en: <https://colegioabogados.cl/el-colegio/codigo-de-etica-profesional/>

³⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

³⁶ Véase Diario Constitucional (2025). Declarar abandono de defensa no es ilegal ni arbitrario, atendido al deber del tribunal de asegurar el debido proceso y defensa técnica del imputado que no puede verse perjudicado por dificultades de asistencia de su abogado defensor. Comentario a Sentencia de la Corte de Apelaciones de

la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido que el imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor de confianza.³⁷

V. Sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar que la población Mapuche privada de libertad puede seguir observando sus costumbres y prácticas religiosas, así como el contacto con su cultura

El Estado de Chile, a través de la Subsecretaría de Justicia y Gendarmería de Chile, ha implementado diversas medidas normativas y administrativas orientadas a garantizar que las personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo Mapuche puedan mantener sus costumbres, prácticas religiosas y contacto con su cultura, en concordancia con la normativa nacional e internacional sobre derechos humanos y pueblos indígenas.

Entre las medidas ejecutadas, destaca el reconocimiento y respeto de la libertad de religión y creencias de las personas privadas de libertad, en particular de los pueblos indígenas. Así, se autoriza el ingreso a los recintos penitenciarios de médicos tradicionales indígenas —o equivalentes— para ejercer funciones de sanación conforme a su cosmovisión, así como el ingreso de medicinas tradicionales, salvo en casos de restricciones debidamente justificadas.

En materia de salud, también destacan proyectos intersectoriales en materia de salud intercultural. Al respecto, cabe mencionar el proyecto piloto “Modelo de Atención de Salud Intercultural en los recintos penitenciarios” iniciado el 2023, liderado por una mesa de trabajo intercultural integrada por representantes de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, el Servicio de Salud Osorno, representantes del pueblo Mapuche-Huilliche y la Dirección Regional de Los Lagos de Gendarmería de Chile. El objetivo del proyecto es asegurar el acceso a salud ancestral a personas Mapuche privadas de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno (región de Los Lagos), y se basa en los siguientes ejes:

- Capacitación a funcionarios en materias relacionadas a la cosmovisión de los pueblos originarios y uso de medicina ancestral.
- Articulación interinstitucional entre Gendarmería, Servicio de Salud de Osorno y representantes de los pueblos originarios, especialmente en lo relativo a la reglamentación y seguridad al interior de los recintos penales, ingreso de personas, plantas medicinales u otros.

Valparaíso de febrero de 2025. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/2025/02/18/declarar-abandono-de-defensa-no-es-ilegal-ni-arbitrario-atendido-al-deber-del-tribunal-de-asegurar-el-debido-proceso-y-defensa-tecnica-del-imputado-que-no-puede-verse-perjudicado-por-dificultades-de-a/>; Diario Constitucional (2022). No incurre en falta o abuso grave la Corte de Apelaciones si declara abandonada la defensa por haber leído el letrado durante el alegato de un recurso de nulidad. Comentario a Sentencia de la Corte Suprema de agosto de 2022. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/08/07/no-incurre-en-falta-o-abuso-grave-la-corte-de-apelaciones-si-declara-abandonada-la-defensa-por-haber-leido-el-letrado-durante-el-alegato-de-un-recurso-de-nulidad/>

³⁷ Véase Rol N°12.159-2024 (**Anexo N°45**): “los jueces al impedir que el defensor de confianza reasumiera sus funciones, han transgredido el derecho a la defensa, como parte integrante de la garantía fundamental al debido proceso, omisión que es relevante, toda vez que el legislador otorga al acusado el derecho a contar con una defensa técnica para ejercer los derechos y facultades que le asisten”.

- Operacionalización de la atención de salud ancestral, disponibilidad de espacios físicos, y procedimientos de ingreso de sanadores y medicinas ancestrales, entre otros.

Otras medidas a destacar incluyen facilitar el ingreso de vestuario, calzado y alimentos apropiados a la etnia de la persona privada de libertad, incluyendo aquellos necesarios para celebraciones especiales o por razones de salud. Asimismo, se adoptan medidas para el ingreso diferenciado y revisión de visitas y encomiendas de familiares indígenas, con un enfoque inclusivo y de respeto cultural; y se establece que la no asistencia a actividades educativas sin perspectiva multicultural no afecta la posibilidad de postular a permisos de salida ni incide negativamente en la calificación de conducta.

Asimismo, se han implementado diversas medidas regionales e institucionales orientadas a garantizar un trato digno y culturalmente pertinente hacia las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas. Así, destacan las de mesas de trabajo interdisciplinarias destinadas a recoger buenas prácticas en materia de custodia y atención penitenciaria para esta población. Asimismo, se ha instruido a los establecimientos penitenciarios a brindar condiciones que reconozcan y respeten sus costumbres, tradiciones y espiritualidad, facilitando el ejercicio efectivo del derecho a la identidad cultural. Se ha promovido, además, el establecimiento de un diálogo permanente con la población penal indígena, sus autoridades tradicionales y representantes espirituales. Finalmente, se han incorporado consideraciones particulares en las prestaciones de reinserción social, integrando enfoques diferenciados en ámbitos como el trabajo, la formación y la actividad deportiva.

Por otra parte, Gendarmería también cuenta con ciertos establecimientos penitenciarios que cuentan con espacios especiales de segmentación, exclusivos para población Mapuche en la región de La Araucanía y el Biobío. Estos módulos son dependencias separadas del resto de la población penal, que se establecen como un espacio que permite avanzar hacia la aplicación de un enfoque intercultural para las personas Mapuche, especialmente a través de medidas relacionadas a alimentación, encomiendas, visitas, medicina ancestral y realización de ceremonias y rituales.

Finalmente, cabe destacar que mediante el Oficio Circular N°213 de 3 de junio de 2014 de Gendarmería, se instruyó a las unidades penales a facilitar la celebración del año nuevo indígena (We Tripantu) y otros rituales relevantes para la cosmovisión Mapuche, así como el ingreso de autoridades tradicionales como machis y lonkos. Asimismo, para la celebración del año nuevo indígena Mapuche y rogativas especiales del mismo pueblo, tales como el Llellipun y Nguillatun, se ha permitido el ingreso de un número superior de visitas que las contempladas en Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.³⁸

A modo ejemplar, en el mes de mayo de 2022 se celebró por primera vez un Nguillatún en el Centro de Educación y Trabajo (CET) de Vilcún (región de La Araucanía), dado que el machi que la dirigió se encontraba cumpliendo una condena. La ceremonia fue autorizada y coordinada entre la dirección del CET y las autoridades del nivel central de Gendarmería de Chile, permitiéndose el ingreso de personas externas al establecimiento, previo

³⁸ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280>.

empadronamiento de las mismas, las que podían pernoctar en el lugar hasta el fin de la rogativa. La ceremonia se llevó a cabo en un ngillatuwe, levantado por la misma autoridad espiritual mapuche privada de libertad en el CET de Vilcún, con el apoyo de miembros de su comunidad de origen. La duración de esta ceremonia fue de 4 días, asistiendo en promedio cerca de 30 personas diarias. El Comité para la Prevención contra la Tortura —invitado por los organizadores de la rogativa— participó como observador durante el segundo día, al igual que otros organismos de la sociedad civil y dos profesionales de la sede regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

Por otra parte, la comunicación conjunta indica que los Planes de Intervención Individual en el ámbito carcelario presionarían a los presos Mapuche abandonar elementos de su identidad Mapuche.

Al respecto, no se tiene conocimiento ni se dispone de antecedentes de casos en que haya existido presión en los términos que se señala en la comunicación. Ahora bien, es efectivo que el régimen penitenciario, debido a su estructura y diseño monocultural, genera un riesgo para las personas indígenas. Por ello, como una primera medida, tanto para mitigar el riesgo de daño a la identidad cultural indígena como para promover su preservación, la Resolución N°3925 de Gendarmería de Chile³⁹ excluyó a los condenados indígenas de cumplir con el requisito de participación o asistencia a la escuela penitenciaria (requisito que es transversal y obligatorio para la postulación a beneficios penitenciarios) que se encuentren recluidos en unidades penales que no dispongan de una oferta educación intercultural.

Por otro lado, a través de la Resolución N°371, de 10 de febrero de 2025, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprobaron las nuevas normas técnicas del sistema cerrado, las que incorporan un enfoque pluricultural/ respeto por la identidad cultural en la oferta para la reinserción social. Esto se traduce en que, en las prestaciones de garantía de derechos (al acceso y continuidad educativa, las actividades laborales, de formación para el trabajo y de capacitación, las actividades deportivas, recreativas, artístico culturales), la Subdirección de Reinserción Social de Gendarmería y unidades técnicas regionales deberán tener en consideración las necesidades y el diverso interés de las personas pueblos indígenas. Lo anterior para promover e incentivar el acceso a esta oferta con sentido de integración y equidad.

VI. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para investigar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los resultados de esas investigaciones (en particular, cuántas dieron lugar a sanción y qué penas se aplicaron). Además, sírvanse analizar si dichas investigaciones se han llevado a cabo adecuadamente o si han sido negligentes

El marco legal chileno impone la obligación de investigar toda denuncia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde la entrada en vigor de la Reforma Procesal Penal, esta función recae de forma exclusiva en el Ministerio Público.

39

Disponible

en:

https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Res_3925_Reglamento_Penitenciario_Pertinencia_Cultural.pdf

La Corte Suprema ha emitido fallos relevantes que examinan estas situaciones a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. A modo ejemplar, en una causa de 2016, el máximo tribunal acogió una acción de amparo a favor de una mujer mapuche engrillada durante el parto, calificando el hecho como un trato injusto, denigrante y vejatorio, contrario a normas nacionales e internacionales (Rol N°92.795-2016, **Anexo N°36**). Esta sentencia traduce un razonamiento de la Corte Suprema conducente a integrar criterios normativos de rango internacional sobre derechos humanos para evitar la discriminación hacia personas de etnia mapuche.

En otro fallo, relativo a niños heridos durante un procedimiento policial, se ordenó la investigación de los hechos por parte del juez competente, reconociendo el deber del Estado de proteger de forma especial a las personas pertenecientes a pueblos indígenas (Rol N°7132-2012, **Anexo N°37**).

Por su parte, el Ministerio Público también ha dispuesto instrucciones generales en estas materias. Así, el 15 de enero de 2019 se dictó el oficio FN N°037/2019 (**Anexo N°38**), que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional. Posteriormente, la referida instrucción general fue actualizada y reemplazada por el oficio FN N°618/2021 (**Anexo N°39**), de 28 de julio de 2021, actualmente vigente. De manera complementaria, la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional publicó una guía de Diligencias Investigativas de delitos de violencia institucional, muertes potencialmente ilícitas y desapariciones forzadas de personas.⁴⁰ Este instrumento contiene orientaciones y recomendaciones prácticas para fiscales, abogados, asistentes, asesores y equipos de investigación del Ministerio Público, aplicables a casos en que se investiguen hechos delictivos que puedan constituir violaciones de derechos humanos, incluyendo por cierto casos en que la víctima pueda ser mapuche.

Por su parte, una de las principales medidas que adoptó la Fiscalía Regional de la Araucanía fue la creación de la Unidad Regional especializada en la investigación de delitos que afecten los derechos garantizados por la Constitución (Unidad de Derechos Humanos). Dicha unidad efectúa sus labores a partir de la materialización en la práctica de los principios de no discriminación y diligencia debida de la investigación de las causas, de modo que ante las víctimas/usuarios no se efectúa ningún tipo de distinción en cuanto a sexo, etnia o estrato social, solo efectuando trabajos adaptados tratándose de víctimas menores de edad debido a la propia realidad y naturaleza de dichas personas. La atención e investigación de estas causas, por tanto, no distingue si el ofendido es nacional o extranjero, ni tampoco si forma parte o se identifica con algún grupo étnico.

Finalmente, cabe destacar que desde el año 2022, la DPP implementa el “Sistema de Registro, Comunicación y Atención Integral a Víctimas de Violencia Institucional Carcelaria” (SIRCAIVI). El SIRCAIVI tiene por objeto promover el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad representadas por la DPP que sean víctimas de violencia institucional carcelaria, en todos los casos en que se trate de personas mayores de edad que se encuentren cumpliendo una condena privativa de libertad o sujetas a la medida cautelar de

⁴⁰ Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Diligencias_Investigativas.pdf

prisión preventiva en establecimientos penitenciarios bajo la custodia de Gendarmería de Chile. Para ello, establece un sistema de registro y abordaje de casos de violencia institucional carcelaria y un mecanismo de colaboración intersectorial orientado a promover la atención integral de las víctimas. En el marco de la colaboración intersectorial se ha trabajado en promover la investigación de estos casos por el Ministerio Público.

VII. Sírvase indicar qué medidas ha tomado la administración de justicia para construir confianza en la región

En la Planificación Estratégica (2021-2025)⁴¹ del Poder Judicial se contempla como eje estratégico el "Impacto en la sociedad", entendido esto como: *"administrar justicia, garantizando el acceso a ella, visualizándola como un servicio esencial del Estado contemporáneo, que permite mantener un orden en la sociedad a través de una respuesta jurisdiccional apegada al ordenamiento jurídico, oportuna, cercana, y comprensible y no discriminatoria"*. Dicho eje contempla a su vez como objetivo estratégico: *"mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la confiabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial"*.

Para dar cumplimiento a estos lineamientos, el Poder Judicial ha adoptado diversas medidas para asegurar el acceso a la justicia de forma equitativa, justa y no discriminatoria para sus usuarios y usuarias. Estas medidas están vinculadas a generar confianza e impacto en la sociedad, y corresponden a políticas dirigidas a efectivizar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas usuarias del Poder Judicial, incluidas aquellas que habitan la Región de La Araucanía:

- Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas: La Corte Suprema ha suscrito las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en 2008, y el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas, comunidades y pueblos indígenas, en 2014. Esto dio origen, en el año 2020, a la elaboración del "Protocolo de acceso a la justicia de grupos vulnerables" que contiene en particular el de "Acceso a la justicia de personas, comunidades y pueblos indígenas".⁴² Este instrumento contiene una serie de recomendaciones que han sido adoptadas, cuando ello ha sido posible, por la mayoría de los tribunales que conocen de causas en que participan como intervinientes personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas. El referido protocolo se basa en los principios de la igualdad y no discriminación, la maximización de la autonomía y acceso a la justicia, la protección especial de recursos naturales y territorios de pueblos indígenas, y la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que afecte a personas pertenecientes a dichos pueblos.

⁴¹ Disponible en: <https://www.pjud.cl/post/planificacion-estrategica-2021-2025>.

⁴² Disponible en: [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/10/PROTOCOLO - PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/10/PROTOCOLO_-_PERSONAS_COMUNIDADES_Y_PUEBLOS_INDIGENAS.pdf)

- Política de Atención de Usuarios:⁴³ La Política de Atención de Usuarios tiene como finalidad *"garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en el quehacer diario del Poder Judicial, atendiendo a las personas de todo el territorio nacional, de manera clara, oportuna y efectiva, efectivizando todos sus derechos, y solucionando sus consultas y conflictos de relevancia jurídica, de manera de contribuir a la paz social, el diálogo y el fortalecimiento de la democracia"*.

Esta política debe aplicarse por sus funcionarios y funcionarias a todas las acciones institucionales del Poder Judicial, que impliquen la interacción con usuarios. Sus destinatarios incluyen tanto a los integrantes del Poder Judicial como a quienes utilizan sus servicios, ya sean personas naturales o jurídicas.

De acuerdo con la Política de Atención de Usuarios, *"las acciones orientadas a promover, proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia exigen que la justicia sea abierta por igual a todos, sin barreras discriminatorias de ningún tipo – ya sean económicas, culturales, ideológicas, religiosas, étnicas, de ubicación geográfica o incluso lingüísticas"*.

En cuanto al marco teórico, el mismo se sustenta en dos enfoques. Primero, en derechos humanos, que busca la promoción y protección de los derechos humanos, considerando la reducción de las desigualdades en la atención de usuarios y usuarias. Además, el enfoque plantea que las acciones institucionales deben cumplir una serie de características, destacando que se debe establecer como objetivo principal la realización del derecho de acceso a la justicia, se debe orientar su accionar a los estándares internacionales y debe considerar a los grupos vulnerables. El segundo, el servicio público. Este establece principios orientadores del funcionamiento, a saber, universalidad, objetividad y transparencia, gratuidad, sostenibilidad y subsidiariedad, adaptabilidad y calidad.

Además, la política se organiza en seis ejes estratégicos: educación cívica jurídica, actividad administrativa, actividad jurisdiccional, probidad y transparencia, institucionalidad y grupos vulnerables. Este último eje incluye acciones para garantizar el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación, mediante políticas, medidas y apoyos que aseguren el pleno goce de los servicios judiciales. Este eje considera tres dimensiones: infraestructura inclusiva y ajustes razonables, concientización y capacitación interna, y uso de lenguaje claro

Entre sus líneas de acción se encuentran: incorporar atención inclusiva y preferente para personas de grupos vulnerables, ofrecer herramientas de traducción en línea en los sistemas judiciales, y desarrollar programas de sensibilización dirigidos a funcionarios, considerando también a personas del pueblo mapuche.

En cuanto al eje de Educación Cívica Jurídica, se contempla implementar facilitadores culturales para superar barreras culturales y lingüísticas, promoviendo una atención inclusiva. Finalmente, respecto al eje de Actividad Administrativa, se propone

⁴³ Disponible en: <https://www.pjud.cl/post/politica-de-atencion-de-usuarios>

especializar unidades de atención para grupos vulnerables o conflictos complejos, y evaluar protocolos que prioricen la atención, resolución y ejecución de casos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad.

- Eliminación de barreras idiomáticas: Se han adoptado medidas que responden a la eliminación de las barreras idiomáticas que podrían existir entre los usuarios y usuarias de sus servicios. Debido a lo anterior, la página web del Poder Judicial cuenta con un sistema de traducción en línea, el que permite a personas con dificultades de comunicación, ya sea por barreras idiomáticas o discapacidad auditiva, realizar consultas y acceder a orientación en línea con especialistas del Poder Judicial. De este modo, las personas pertenecientes a pueblos originarios pueden aclarar sus inquietudes y participar activamente en los procesos judiciales.

Es importante mencionar también que el Poder Judicial ofrece interpretación (en las audiencias judiciales) previa coordinación, en idiomas lenguas originarias como mapudungun, quechua, aimara y rapa nui buscando de este modo fortalecer el acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Chile.

Finalmente, la Comisión de Lenguaje Claro, creada en el año 2015, ha dirigido sus esfuerzos en proponer e implementar acciones y productos que favorezcan la comprensión del ciudadano acerca del lenguaje judicial. Dentro de las actividades desarrolladas destacan la elaboración de cartillas en lenguas originarias, las que contienen terminología jurídica traducida a lenguas originarias, incluyendo el mapudungun.

- Cumplimiento de sentencias: En otra línea, cabe destacar la disposición invariable del Estado de Chile al cumplimiento, no solo de todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a vulneraciones de derechos humanos de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas (como las de los Casos "*Norín Catrimán y otros vs. Chile*" o "*Huilcamán Paillama y otros vs. Chile*"), sino además de todas las recomendaciones del mismo tipo emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de otros órganos y mecanismos de derechos humanos vinculados a Naciones Unidas, como lo son, precisamente sus Relatorías Especiales.

A este respecto cabe hacer presente la decisión del Tribunal Pleno de la Corte Suprema, del 16 de mayo del año 2019, adoptada en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Norín Catrimán y otros vs. Chile*" (véase **Anexo N°40**). Esta decisión ha sido reconocida por parte de la doctrina nacional especializada señalando que cumplió con aspectos fundamentales de la medida y generó un importante debate en el ámbito nacional. En este caso la Corte Suprema realizó una audiencia pública especial con múltiples intervinientes (Ministerio Público, Ministerio del Interior, Defensoría Penal Pública, empresa Forestal Mininco y representantes de algunas víctimas) para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia y los posibles mecanismos para concretar dicho cumplimiento.

A partir de una serie de disposiciones de orden convencional y constitucional, y con referencias a principios como el control de convencionalidad y el principio de inexcusabilidad, la Corte Suprema generó medidas y adoptó las decisiones necesarias, reconociendo así la obligatoriedad que revisten para el Estado las sentencias dictadas por la Corte Interamericana y los mecanismos más viables y adecuados para su cumplimiento. Esto importó un significativo avance en la implementación del sistema de protección interamericano de derechos humanos y una clara medida que ha tomado el Estado para construir confianza en la región respecto a la necesidad de respetar y garantizar los derechos de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas.

VIII. Por favor indique las medidas que se han tomado para responder, con celeridad, a los reclamos de tierras ancestrales que alegarían las comunidades Mapuche

Desde la ratificación del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado de Chile ha asumido nuevas obligaciones internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas. En virtud de ello, debe adoptar medidas eficaces para dar cumplimiento a los compromisos suscritos, particularmente en lo relativo al reconocimiento de los derechos de posesión y propiedad sobre las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, así como en la implementación de mecanismos adecuados para resolver sus reivindicaciones territoriales.

En el plano del derecho interno, uno de los instrumentos fundamentales en esta materia es la Ley N°19.253⁴⁴, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, promulgada el 5 de octubre de 1993. Esta norma creó el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, administrado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI"), con el objeto de facilitar el acceso de los pueblos indígenas a tierras aptas y suficientes. En específico, el Artículo 20, letra b) establece que dicho fondo podrá destinarse a *"financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas"*.

Cabe señalar que, a lo largo de los 31 años de vigencia de esta normativa, el procedimiento para determinar la existencia de problemas de tierras y autorizar compras ha evolucionado. Inicialmente, estas decisiones eran adoptadas por el Consejo Nacional de la CONADI. En la actualidad, el reconocimiento de un problema de tierras se formaliza a través de un informe jurídico-administrativo suscrito por el Fiscal Nacional de la Corporación.

Aunque la ley no define expresamente el concepto de "problemas de tierras", la Resolución Exenta N°1920 (**Anexo N°41**), de fecha 18 de octubre de 2023, del Director Nacional de CONADI, establece un marco interpretativo general para su aplicación conforme al artículo 20, letra b) de la Ley N°19.253. Esta resolución valida una serie de hipótesis que permiten

⁴⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620>

configurar situaciones reconocidas como “problemas de tierras”, aportando mayor certeza jurídica en la aplicación del instrumento.

En primer lugar, la pérdida jurídica de todo o parte de un inmueble considerado indígena conforme al artículo 12 de la Ley N°19.253, con o sin correlato de pérdida material del uso y del goce. Esta pérdida jurídica de tierras indígenas se presenta en cuatro situaciones clave:

- Títulos de Merced sufren pérdida parcial o total cuando la superficie real asignada tras la división de hijuelas que es inferior a la definida originalmente.
- Se agrava por las diferencias entre lo adjudicado y la superficie actual, luego de la entrada en vigor de la Ley N°19.253.
- En el contexto de la reforma agraria, tierras que fueron expropiadas o entregadas a comunidades indígenas pueden perderse total o parcialmente por mecanismos de contrarreforma o adjudicación posterior a campesinos no indígenas.
- En otros instrumentos de titulación (Títulos de Realengo, Comisario, cesiones, asignaciones), puede perderse dominio sobre todo o parte del inmueble considerado históricamente indígena conforme al artículo 12 de la Ley 19.253.

Estas situaciones combinan procedimientos administrativos, legales y de mercado que han reducido significativamente las superficies indígenas históricas.

En segundo lugar, la pérdida material de todo o parte de un inmueble considerado indígena conforme al artículo 12 de la Ley N°19.253, sin correlato de pérdida jurídica del dominio. De esta manera, las titulaciones indígenas históricas, abarcan inmuebles cuya posesión o propiedad se basa en títulos como mercedes, comisario, realengo u otros otorgados por el Estado; son considerados tierras indígenas protegidas y, por tanto, su pérdida material —total o parcial— de dominio por parte de sus titulares sigue siendo jurídicamente relevante. Estas superficies gozan de protección legal (prohibición de enajenación, embargo, prescripción, gravámenes, subdivisión, etc.), y solo podrían desafectarse excepcionalmente por permuta autorizada o por sentencia judicial expresa, lo que hace que incluso las transferencias aparentemente legales sean nulas si no cumplen los requisitos establecidos.

Por último, la pérdida de todo o parte de territorio indígena, con o sin correlato de pérdida jurídica del dominio. La pérdida material de tierras por parte de los pueblos indígenas se manifiesta en dos situaciones coexistentes.

- La primera se relaciona con la reforma agraria, donde comunidades indígenas perdieron parcial o totalmente territorios que poseían, ocupaban o utilizaban tradicionalmente, sin haber recibido titulación formal, siendo posteriormente desalojadas durante la contrarreforma con la tolerancia o facilitación del Estado.
- La segunda engloba otras formas de pérdida, que pueden o no implicar pérdida jurídica del dominio, pero sí afectan el vínculo territorial: incluyen la pérdida de posesión de tierras o recursos naturales tras procesos de titulación estatal, exclusión de sitios de significación cultural en títulos históricos, o la omisión de reclamos indígenas documentados en su momento.

Ambas situaciones revelan un patrón sostenido de despojo material, que requiere ser atendido conforme a los principios y derechos establecidos en la Ley Indígena N° 19.253.

Con base a lo expuesto anteriormente, surge la inquietud de compra de sitios de significación cultural, a partir de la necesidad de responder a la demanda que las comunidades indígenas a nivel nacional han levantado a raíz de los antecedentes administrativos e históricos que evidencian la pérdida de gran parte de su patrimonio ancestral territorial y cultura. Dicha situación ha ido en desmedro de la propia cultura, afectando directamente la disminución de ecosistemas naturales y culturales en riesgo, lo cual tiene directa vinculación con la cosmovisión de la propia cultura, mediante elementos naturales y a la biodiversidad (flora y fauna) del entorno, en relación a la Región de La Araucanía al pueblo mapuche y sus tradiciones.

De ese modo, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena implementó este Programa para responder a esta demanda, asignando los recursos necesarios, a través de la Ley Indígena en su artículo 20 letra b), la cual faculta a la Corporación para solucionar problemas de tierras, mediante la compra de espacios, en este caso ceremoniales y bioculturales, que son de gran relevancia para los pueblos originarios y -en especial- para el pueblo Mapuche.

En este sentido, mediante la solución de "problemas de tierras" se ha dado respuesta a las comunidades indígenas para acceder a sus espacios o sitios de significación cultural y, en consecuencia, ha permitido a las comunidades acceder a tierras que han formado o forman parte de las tierras que tradicionalmente ocupan, pero que hoy no poseen en dominio registral. Así se ha reconocido la especial relación colectiva que son dichas tierras o territorios mantienen los pueblos indígenas, los que han sido restituidos a las comunidades, o se ha procedido a su ampliación, según el caso.

En paralelo a estas medidas, se ha seguido avanzando en los reclamos de tierras por parte del pueblo mapuche. Al respecto, la Comisión Presidencial para la Paz y el Entendimiento fue creada en junio de 2023, como una instancia plural e intersectorial destinada a proponer soluciones estructurales al conflicto histórico entre el Estado y el pueblo mapuche. Uno de sus principales objetivos fue abordar de manera integral la restitución y reparación de tierras indígenas, reconociendo las múltiples formas en que estas han sido despojadas, tanto jurídica como materialmente, a lo largo del tiempo. En este ámbito, en su Informe Final⁴⁵ la Comisión propuso la creación de un nuevo Sistema Nacional de Tierras Indígenas, encabezado por una Agencia de Reparación y un Tribunal Arbitral, junto con un fondo público estimado en 4.000 millones de dólares, con el fin de devolver tierras de manera efectiva, acompañar su uso productivo y garantizar el respeto a los derechos territoriales reconocidos en la Ley N° 19.253 y en instrumentos internacionales. La Comisión entregó su informe al Presidente recientemente, por lo que sus recomendaciones aún están en proceso de evaluación.

Sin embargo, mientras no entre en funcionamiento el nuevo sistema que esta Comisión propone, continuará vigente la actual Ley Indígena N° 19.253 y CONADI continuará ejerciendo

⁴⁵ Disponible en: <https://www.comisionpazyentendimiento.gob.cl/wp-content/uploads/2025/05/Informe-de-Resultados-VFinal.pdf>

sus competencias y funciones. Posteriormente, CONADI será el organismo técnico de apoyo para las recomendaciones realizadas en la temática.

IX. Sírvase especificar la información más reciente sobre el proceso de reforma penitenciaria y la medida en que se consultó a presos y ex presos de origen indígena, sus recomendaciones a ese proceso de reforma y la medida en que se han aceptado esas recomendaciones

Actualmente se encuentra en curso un proceso de reforma integral del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto Supremo N°518 de 1998⁴⁶ del Ministerio de Justicia. Esta reforma busca actualizar la normativa penitenciaria con el fin de alinear su contenido a los estándares internacionales de derechos humanos, tales como las Reglas Mandela, y dotarla de un enfoque basado en derechos, género y pertinencia cultural. Lo anterior resulta especialmente relevante en el contexto chileno, dado que no existe una ley específica que regule de manera integral la fase de ejecución de la pena.

En atención a que el proyecto de reforma contempla disposiciones específicas relativas a personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas, el Estado de Chile llevó a cabo, durante el año 2024, un proceso nacional de consulta indígena conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y su reglamentación interna (Decreto Supremo N°66 de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social⁴⁷). Este proceso fue liderado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la colaboración activa de Gendarmería de Chile, y se desarrolló tanto al interior de los establecimientos penitenciarios como en instancias extra-penitenciarias regionales.

La consulta indígena se estructuró en cinco etapas regladas: planificación, información, deliberación interna, diálogo y sistematización. Durante su desarrollo, se registró una participación significativa: 2.741 personas en la etapa de planificación, 1.027 en la etapa de información, y 1.030 en la de deliberación interna. La etapa de diálogo concluyó a fines de marzo de 2025 en todas las regiones del país, encontrándose actualmente en curso la fase de sistematización y análisis de las recomendaciones y observaciones formuladas por los participantes.

En el marco de este proceso, personas privadas de libertad y ex privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas entregaron propuestas en materias tales como el respeto a prácticas culturales y espirituales dentro de los recintos penitenciarios, condiciones de alimentación culturalmente pertinente, respeto a autoridades tradicionales, adecuación de las medidas de reinserción social a contextos comunitarios y rurales, y medidas diferenciadas en la progresión del régimen penitenciario. Estas propuestas están siendo actualmente evaluadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de determinar su incorporación en el texto final del nuevo reglamento penitenciario.

Si bien la etapa de sistematización aún no ha finalizado y, por tanto, no se ha cerrado el proceso de definición normativa, se ha asegurado que las recomendaciones emanadas de la

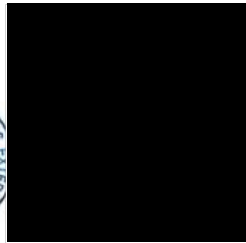
⁴⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280>

⁴⁷ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1059961>.

consulta indígena serán tenidas en consideración en la versión definitiva de la reforma. Este compromiso busca garantizar que el nuevo reglamento no solo respete la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas privadas de libertad, sino que además reconozca las especificidades culturales, sociales y económicas de los pueblos indígenas, avanzando hacia un sistema penitenciario más inclusivo y coherente con las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

El Estado de Chile aprovecha esta oportunidad para reiterar su compromiso con los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y con el respeto a los tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y se encuentran vigentes. Así mismo, valora y agradece las consultas y recomendaciones efectuadas por los Relatores Especiales.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



TOMÁS PASCUAL RICKE

Embajador

Director de Derechos Humanos

LISTA DE ANEXOS

Se hace presente que, según se detalla a continuación, algunos de los anexos tienen calidad de reservados, de conformidad con lo dispuesto en el Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema "Sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas".⁴⁸ En consecuencia, se solicita a las y los titulares de mandato de Procedimientos Especiales que los referidos anexos no sean subidos a la plataforma de las comunicaciones.

⁴⁸ Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/documento/ACTA-44-2022.pdf>.

Anexo N°1: Sentencia de la Corte Suprema de 18 de agosto de 2020, causa Rol N°95.030-2020.

Anexo N°2: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco de 17 de enero de 2020, causa RIT N°147-2019.

Anexo N°3: Sentencia de la Corte Suprema de 16 de abril de 2020, causa Rol N°14771-2020.

Anexo N°4: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco de 28 de febrero de 2014, causa RIT N°220-2013.

Anexo N°5: Auto de apertura del juicio oral del Juzgado de Garantía de Lautaro de 14 de febrero de 2025, RIT N°1671-2022.

Anexo N°6: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 20 de julio de 2024, Rol N°182-2024.

Anexo N°7: Sentencia de la Corte Suprema de 12 de agosto de 2024, Rol N°31.898-2024.

Anexo N°8: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles de 16 de noviembre de 2023, RIT N°56-2023.

Anexo N°9: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 9 de febrero de 2024, Rol N°3-2024.

Anexo N°10: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles de 9 de agosto de 2024, RIT N°56-2023.

Anexo N°11: Oficio N°1463/2024 de la Dirección Regional de Biobío de Gendarmería de Chile.

Anexo N°12: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco de 7 de mayo de 2024, causa RIT N°275-2023. Esta sentencia tiene carácter reservado.

Anexo N°13: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco de 23 de diciembre de 2019, causa RIT N°128-2019. Esta sentencia tiene carácter reservado.

Anexo N°14: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 10 de marzo de 2020, Rol N°90-2020.

Anexo N°15: Solicitud de los señores Víctor Llaquileo Pilquiman y Óscar Pilquiman Pilquiman al Jefe de Unidad CET de Cañete de 5 de junio de 2023.

Anexo N°16: Acta sesión N°34 del Consejo Técnico del CET de Cañete de 16 de junio de 2023.

Anexo N°17: Acción constitucional de protección presentada por los señores Víctor Llaquileo Pilquiman y Óscar Pilquiman Pilquiman contra Gendarmería de Chile.

Anexo N°18: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 19 de marzo de 2025, Rol N°12.248-2023.

Anexo N°19: Providencia N°58/2024 de 26 de marzo de 2024 del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Arauco.

Anexo N°20: Auto de apertura de juicio oral del Juzgado de Garantía de Los Ángeles de 8 de julio de 2025, RIT N°3.710-2023.

Anexo N°21: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Cañete de 10 de julio de 2021, RIT N°24-2020.

Anexo N°22: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 6 de septiembre de 2021, Rol N°642-2021

Anexo N°23: Sentencia de la Corte Suprema de 3 de marzo de 2025, Rol N°5442-2025.

Anexo N°24: Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco de 11 de junio de 2018, RIT N°150-2017

Anexo N°25: Sentencia de la Corte Suprema de 10 de octubre de 2018, Rol N°15.163-2018.

Anexo N°26: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 15 de diciembre de 2022, Rol N°303-2022.

Anexo N°27: Sentencia de la Corte Suprema de 5 de enero de 2023, Rol N°166.817-2022.

Anexo N°28: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 11 de agosto de 2023, Rol N°192-2023.

Anexo N°29: Sentencia de la Corte Suprema de 24 de agosto de 2023, Rol N°199.456-2023.

Anexo N°30: Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 14 de diciembre de 2023, Rol N°273-2023.

Anexo N°31: Sentencia de la Corte Suprema de 15 de enero de 2024, Rol N°251.643-2023.

Anexo N°32: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco de 19 de diciembre de 2023, RIT N°144-2023. Esta sentencia tiene carácter reservado.

Anexo N°33: Sentencia de la Corte Suprema de 27 de abril de 2022, Rol N°84.247-2021.

Anexo N°34: Sentencia de la Corte Suprema de 2 de junio de 2023, Rol N°88.001-2023.

Anexo N°35: Sentencia de la Corte Suprema de 29 de julio de 2024, Rol N°17.661-2024. Esta sentencia tiene carácter reservado.

Anexo N°36: Sentencia de la Corte Suprema de 1 de diciembre de 2016, Rol N°92.795-2016.

Anexo N°37: Sentencia de la Corte Suprema de 26 de septiembre de 2012, Rol N°7132-2012.

Anexo N°38: Oficio FN N°037/2019 del Fiscal Nacional del Ministerio Público de 15 de enero de 2019.

Anexo N°39: Oficio FN N°618/2021 del Fiscal Nacional del Ministerio Público del 28 de julio de 2021.

Anexo N°40: Sentencia de la Corte Suprema de 16 de mayo de 2019, Rol AD-1386-2014.

Anexo N°41: Resolución Exenta N°1920 de 18 de octubre de 2023 del Director Nacional de CONADI.

Anexo N°42: Sentencia de la Corte Suprema de 12 de julio de 2023, Rol N°146.944-2023.

Anexo N°43: Sentencia de la Corte Suprema de 12 de julio de 2023, Rol N°146.945-2023.

Anexo N°44: Sentencia de la Corte Suprema de 12 de julio de 2023, Rol N°146.947-2023.

Anexo N°45: Sentencia de la Corte Suprema de 8 de julio de 2024, Rol N°12.159-2024.